

# JUSTICIA INTRAPARTIDISTA.

ANÁLISIS DE LA ARGUMENTACIÓN  
DE LAS PARTES PROCESALES  
EN EL CASO CHIHUAHUA

**Sergio Castañeda Carrillo**

Nota introductoria  
Ernesto Santana Bracamontes  
y María Fernanda Ríos y Valles Sánchez



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

9

SERIE COMENTARIOS  
A LAS SENTENCIAS  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
VERTIENTE SALAS REGIONALES

**JUSTICIA INTRAPARTIDISTA.**

Análisis de la argumentación  
de las partes procesales  
en el caso Chihuahua

COMENTARIOS A LAS SENTENCIAS  
SG-JDC-4/2010

*Sergio Castañeda Carrillo*

NOTA INTRODUCTORIA A CARGO DE

*Ernesto Santana Bracamontes*  
y *María Fernanda Ríos y Valles Sánchez*

342.7956  
C135j

Castañeda Carrillo, Sergio.

Justicia intrapartidista : análisis de la argumentación de las partes procesales en el caso Chihuahua / Sergio Castañeda Carrillo; nota introductoria a cargo de Ernesto Santana Bracamontes y María Fernanda Ríos y Valles Sánchez. -- México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011

58 pp.; + 1 CD-ROM. -- (Serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Vertientes Salas Regionales; 9)

Comentarios a la sentencia SG-JDC-4/2010.

ISBN 978-607-708-088-6

1. Partidos políticos – Regulación – México. 2. Elecciones internas – Partido de la Revolución Democrática (México). 3. Partido de la Revolución Democrática (México). 4. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación – Sala Regional Guadalajara (México) – Sentencias. I. Santana Bracamontes, Ernesto. II. Ríos y Valles Sánchez, María Fernanda. III. Serie.

## **SERIE COMENTARIOS A LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL. VERTIENTE SALAS REGIONALES**

Edición 2011

D.R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  
Carlota Armero núm. 5000, colonia CTM Culhuacán,  
Delegación Coyoacán, México, DF, CP 04480,  
Tels. 5728-2300 y 5728-2400.

Coordinación: Centro de Capacitación Judicial Electoral.  
Edición: Coordinación de Comunicación Social.

Las opiniones expresadas son responsabilidad exclusiva de los autores.

ISBN 978-607-708-088-6

Impreso en México

## Sala Superior

Magistrado José Alejandro Luna Ramos

Presidente

Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa

Magistrado Constancio Carrasco Daza

Magistrado Flavio Galván Rivera

Magistrado Manuel González Oropeza

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar

Magistrado Pedro Esteban Penagos López

## Comité Académico y Editorial

Magistrado José Alejandro Luna Ramos

Magistrado Flavio Galván Rivera

Magistrado Manuel González Oropeza

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar

Dra. Karina Mariela Ansolabehere Sesti

Dr. Álvaro Arreola Ayala

Dr. Lorenzo Córdova Vianello

Dr. Rafael Estrada Michel

## Secretarios Técnicos

Dr. Carlos Báez Silva

Lic. Ricardo Barraza Gómez

## CONTENIDO

Presentación . . . . .	9
Nota introductoria . . . . .	11
Justicia intrapartidista. Análisis de la argumentación de las partes procesales en el caso Chihuahua . . . . .	17

## SENTENCIAS

SG-JDC-4/2010 . . . . .	Incluidas en CD
-------------------------	-----------------

## PRESENTACIÓN

En este número de la serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral. Vertiente Salas Regionales, el doctor Sergio Castañeda analiza la resolución dictada por la Sala correspondiente a la I Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco. Se trata de la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC), con expediente SG-JDC-4/2010.

Como lo precisa el autor, el análisis se centra en “las formas de argumentación empleadas por las partes que intervinieron tanto en el recurso de inconformidad como en el JDC”.

El tema de fondo del asunto analizado es la justicia intrapartidista; concretamente, los mecanismos para la resolución de controversias que se puedan presentar en la elección de los dirigentes de un partido político. Asimismo, uno de los puntos estudiados por el autor fue la representación del promovente del juicio, debido a que uno de los magistrados emitió voto particular en la sentencia, ya que consideró que no estaba debidamente acreditado tal presupuesto procesal.

El asunto sobre el que reflexiona el autor se originó en la elección para renovar el Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática (PRD) en Chihuahua, Chihuahua.

En el cómputo que realizó la Comisión Nacional Electoral hubo un empate entre los candidatos de dos planillas contendientes. Ante lo cual los integrantes de ambas planillas se inconformaron.

Además del empate en el número de votos que se obtuvo inicialmente, uno de los aspectos relevantes de este caso es que en la elección se instalaron cinco casillas, de tal manera que cada una representa 20% del total. De acuerdo con el artículo 125, inciso a), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD, existen dos supuestos que deben colmarse para convocar a elecciones extraordinarias:

Comentarios  
a las Sentencias  
del Tribunal  
Electoral

- a) Que la causal de nulidad se haya acreditado por lo menos en 20% de las casillas.
- b) Que dicha circunstancia resulte determinante en el resultado de la votación.

En la sentencia dictada por la mayoría de los magistrados de la Sala Regional, se modificó la resolución de la Comisión Nacional de Garantías en el sentido siguiente:

- a) Declaró la nulidad de la elección del presidente y secretario general del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en Chihuahua, Chihuahua.
- b) Dejó sin efecto las constancias de mayoría otorgadas por la Comisión Nacional Electoral del PRD.
- c) Ordenó emitir la convocatoria para celebrar elecciones extraordinarias.

El autor concluye que en la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) “permea una técnica argumentativa eficaz, tanto en la resolución sobre la personería de los actores como en el fondo de la controversia”.

Es interesante el análisis detallado que realiza el doctor Castañeda, por medio de sus herramientas y técnicas de argumentación. Este tipo de estudios no sólo permite a las partes involucradas en el asunto tener elementos para aceptar o criticar debidamente el sentido del fallo, sino a cualquier persona interesada en examinar las resoluciones emitidas por el TEPJF.

*Tribunal Electoral  
del Poder Judicial de la Federación*

## NOTA INTRODUCTORIA

SG-JDC-4/2010

*Ernesto Santana Bracamontes\**  
y *María Fernanda Ríos y Valles Sánchez\*\**

### Antecedentes

#### **Proceso de renovación del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Chihuahua, Chihuahua**

El 19 de septiembre de 2009, fue aprobada la convocatoria para la renovación de los órganos de dirección en el ámbito municipal del Partido de la Revolución Democrática (PRD) en el estado de Chihuahua.

En el proceso de selección del Comité Ejecutivo Municipal del citado instituto político contendieron tres planillas, integradas por una fórmula de candidatos a presidente y secretario.

El 29 de noviembre de 2009 se llevó a cabo la jornada electoral en el municipio de Chihuahua, para lo cual se instalaron cinco mesas receptoras de votación. El 2 de diciembre, la Comisión Nacional Electoral realizó el cómputo correspondiente, obteniendo los siguientes resultados:

---

\* Secretario de Estudio y Cuenta de Sala Regional Guadalajara, adscrito a la ponencia del magistrado presidente Noé Corzo Corral.

\*\* Coordinadora de Jurisprudencia y Estadística Judicial de Sala Regional Guadalajara.



Comentarios  
a las Sentencias  
del Tribunal  
Electoral

Cuadro 1

Casilla	Planilla 1	Planilla 4	Planilla 7	Votos nulos	Votos emitidos	Votos válidos
CHIH-19-1	21	22	48	3	94	91
CHIH-19-2	93	8	24	13	138	125
CHIH-19-3	15	13	33	61	122	61
CHIH-19-4	14	19	20	0	53	53
CHIH-19-5	5	17	23	0	45	45
<b>Votación total</b>	<b>148</b>	<b>79</b>	<b>148</b>	<b>77</b>	<b>452</b>	<b>375</b>

### Recursos de inconformidad intrapartidistas

En desacuerdo con los resultados, los representantes de la planilla 7, integrada por los candidatos Armando Otto Gaytán Saldívar y Rafael Alonso Robles Robles, promovieron recursos de inconformidad ante la Comisión Nacional de Garantías del PRD.

Por su parte, la representante de la planilla 1, compuesta por José Luis Acosta Corral y María Lizeth Ramírez Jacobo, presentó, igualmente, recurso de inconformidad contra los resultados referidos.

La comisión acumuló y resolvió de manera conjunta los recursos aludidos. En lo que interesa, el órgano partidista calificó de fundado el motivo de inconformidad esgrimido por la representante de la planilla 1; afirmó que en la casilla 6, con clave CHIH-19-3, actuó como funcionario Omar Ballesteros Córdova sin ser militante del partido político. Por tanto, se declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla al actualizarse la causal prevista en el inciso d) del artículo 124 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD, consistente en que personas distintas a las facultadas por el reglamento reciban la votación.

Como consecuencia de lo anterior, la autoridad partidista modificó el cómputo de la elección, quedando de la siguiente manera:

**Cuadro 2**

<b>Casilla</b>	<b>Planilla 1</b>	<b>Planilla 4</b>	<b>Planilla 7</b>	<b>Votos nulos</b>	<b>Votos emitidos</b>	<b>Votos válidos</b>
CHIH-19-1	21	22	48	3	94	91
CHIH-19-2	93	8	24	13	138	125
CHIH-19-4	14	19	20	0	53	53
CHIH-19-5	5	17	23	0	45	45
<b>Votación total</b>	<b>133</b>	<b>66</b>	<b>115</b>	<b>16</b>	<b>330</b>	<b>314</b>

De igual forma, se ordenó a la Comisión Nacional Electoral expedir la constancia de mayoría a José Luis Acosta Corral y Alejandro Aranda Ochoa, como presidente y secretario general del Comité Ejecutivo Municipal de Chihuahua, Chihuahua, respectivamente.

### **Agravios expresados en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**

En desacuerdo con la resolución anterior, los representantes de los candidatos de la fórmula 1 promovieron un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que le correspondía resolver a la Sala Regional de la I Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, del TEPJF.

Entre otros agravios, señalaron que la autoridad responsable debió declarar la nulidad de la elección, ya que en el juicio primigenio se acreditó la nulidad de la votación recibida en 20% de las casillas instaladas. Con ello se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 125, inciso a) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD.

En efecto, al anular los sufragios recibidos en la casilla CHIH-19-3, se actualizó el porcentaje en comento, puesto que únicamente se instalaron cinco casillas en el municipio de Chihuahua, Chihuahua.

Comentarios  
a las Sentencias  
del Tribunal  
Electoral

Asimismo, indicaron que erróneamente se ordenó entregar la constancia de mayoría como secretario general electo a Alejandro Aranda Ochoa, quien antes de la jornada de elección interna fue sustituido por Armando Otto Gaytán Saldivar. Era a este último al que se le debía otorgar tal constancia.

### **Consideraciones de la sentencia recaída en el juicio ciudadano**

En la sentencia se sostuvo que el Partido de la Revolución Democrática emitió el Reglamento General de Elecciones y Consultas con el objetivo de regular la organización de los procesos electorales internos de consulta para la elección de los integrantes de los órganos del partido y la selección de candidatos a puestos de elección popular, así como de reglamentar los medios de defensa con que cuentan quienes participan en éstos. Asimismo, se estableció que tales disposiciones son de observancia obligatoria para los miembros del PRD y para los ciudadanos que se sometan a los procesos y procedimientos contemplados en ellas.

Además, este ordenamiento partidista prevé, entre otros, un medio de defensa denominado inconformidad, procedente contra los cómputos finales de las elecciones o procesos de consulta, asignación de delegados, consejeros o candidatos, y su posible inelegibilidad.

Por otra parte, a fin de dotar de certeza sus procesos internos de elección, el instituto político estableció en el artículo 125 del citado reglamento un catálogo de causas de nulidad que pueden afectar los comicios. En el inciso a) se dispuso que es causa para convocar a una elección extraordinaria cuando alguna o algunas de las causales de nulidad de casilla se hayan acreditado en por lo menos 20% de las instaladas en el ámbito correspondiente a la elección de que se trate y esto sea determinante en el resultado de la votación.

En este sentido, en el fallo se estableció que los elementos que integran esta hipótesis normativa son:

- a) Que se acredite en por lo menos 20% de las casillas instaladas alguna causa de nulidad.
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

De igual modo, se indicó que la autoridad competente para resolver el recurso de inconformidad está obligada a declarar la nulidad de la elección y a convocar elecciones extraordinarias cuando se presenten ambos elementos.

Así, en las consideraciones de la resolución se precisó que no estaba sujeto a controversia el hecho de que la Comisión Nacional de Garantías, dentro de los recursos de inconformidad, declarara la nulidad de la casilla CHIH-19-3, actualizando con ello el primero de los elementos de la hipótesis prevista en el artículo 125, inciso a). Esta invalidación, por sí sola, representó 20% de las cinco casillas instaladas para la elección municipal controvertida.

A su vez, se consideró que la nulidad de esa sola casilla satisfacía el requisito de determinancia contenido en la norma intrapartidista, porque trajo como consecuencia el desempate entre las fórmulas de candidatos que obtuvieron el primer lugar en la elección.

Por tanto, en la sentencia se concluyó que la autoridad responsable, al anular la votación recibida en esa casilla, debía declarar la nulidad de la elección y ordenar al órgano competente convocar a elecciones extraordinarias de acuerdo con lo señalado en el artículo 125, inciso a), del reglamento citado.

De ahí que la Sala Guadalajara, en plenitud de jurisdicción, modificó la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías, declaró la nulidad de la elección del presidente y secretario general del Comité Ejecutivo Municipal del partido, y dejó sin efectos las constancias de mayoría otorgadas por la comisión a José Luis Acosta Corral y Alejandro Aranda Ochoa, como presidente y secretario general, respectivamente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 11, párrafo 4, inciso i), del Estatuto del PRD, se ordenó al Consejo Estatal del ente político emitir la convocatoria para celebrar la elección extraordinaria de los cargos invalidados del comité, en términos de lo dispuesto en sus estatutos y normatividad interna.

## JUSTICIA INTRAPARTIDISTA. Análisis de la argumentación de las partes procesales en el caso Chihuahua

*Sergio Castañeda Carrillo\**

EXPEDIENTE  
SG-JDC-4/2010

SUMARIO: I. Introducción; II. Antecedentes; III. Generalidades sobre la argumentación; IV. Partes procesales; V. Instancia intrapartidista; VI. Argumentos de la Sala Regional; VII. Conclusiones, VIII. Fuentes consultadas.

### I. Introducción

El presente trabajo versa sobre la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se tramitó mediante el expediente SG-JDC-4/2010, por la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la I Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

Se analizarán las formas de argumentación empleadas por las partes que

---

\* Consejero del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de 1997 a la fecha. Maestro y doctorando en Derecho por la Universidad San Pablo CEU, Madrid.

SERIE

Comentarios  
a las Sentencias  
del Tribunal  
Electoral  
Vertiente Salas  
Regionales

Comentarios  
a las Sentencias  
del Tribunal  
Electoral

intervinieron tanto en el recurso de inconformidad como en el JDC, ya que es mediante la formulación de razonamientos eficaces, basados en los hechos demostrados por las partes, que se puede emitir una resolución ajustada a la norma. De lo contrario, al existir alguna falla en la apreciación de los hechos probados o en los argumentos empleados, la resolución que pone fin al conflicto puede resultar contraria al orden jurídico y, en consecuencia, injusta.

Además, sin apartarse de una perspectiva argumentativa, se analizará lo relativo a la representación que fue discutida en el JDC, a fin de verificar que los recursos discursivos plasmados en la sentencia que la tuvieron por acreditada tengan una base legal y resulten convincentes a la luz de proposiciones lógicas.

## II. Antecedentes

El 29 de noviembre de 2009 se llevó a cabo la jornada electoral para renovar el Comité Ejecutivo Municipal del PRD en Chihuahua, Chihuahua. El 2 de diciembre del mismo año, la Comisión Nacional Electoral de dicho instituto político efectuó el cómputo respectivo, obteniendo un empate entre los candidatos que integraban las planillas 1 y 7.

Los integrantes de ambas planillas se inconformaron con el resultado, por lo que promovieron recursos de inconformidad por medio de sus representantes. Éstos fueron resueltos el 5 de febrero de 2010, por la Comisión Nacional de Garantías del partido.

Los motivos de inconformidad planteados pueden sintetizarse de la manera siguiente:

- a) Los integrantes de la planilla 1 arguyeron que debía anularse una de las cinco casillas instaladas para obtener la votación; a saber, la identificada con la clave CHIH-19-3, debido a que la persona que fungió como secretario en ésta no era militante del PRD, cuando el Reglamento Ge-

neral de Elecciones y Consultas del mismo órgano político dispone que sólo puede intervenir como secretario de casilla una persona que sea reconocida previamente con el carácter de militante.

- b) Por su parte, los miembros de la planilla 7 alegaron que la persona postulada para secretario general por la planilla 1 no cumplía con el requisito de elegibilidad previsto en el Reglamento de Disciplina Interna del PRD: el de militar en el partido durante un tiempo mínimo de un año, previo a contender por el cargo.

La resolución dictada en la instancia intrapartidista declaró fundado el recurso planteado por la planilla 1 y anuló la casilla identificada con la clave CHIH-19-3. Asimismo, declaró fundado el recurso interpuesto por la planilla 7 y, por ende, la inelegibilidad de quien se postuló como secretario general en la planilla 1. No obstante, no se canceló la fórmula contenida en esta planilla, con el argumento de que el otro contendiente satisfizo los requisitos previstos en el ordenamiento reglamentario.

En consecuencia, el órgano que resolvió la instancia intrapartidista modificó el cómputo, anulando los votos de la casilla CHIH-19-3, y declaró que la planilla 1 obtuvo 133 votos, mientras que la 7 obtuvo 115 votos. Sin embargo, la persona postulada como secretario general por la primera planilla fue declarado inelegible, de ahí que se ordenara a la Comisión Nacional Electoral del PRD que expidiera constancia de mayoría a quien se postuló como presidente por la planilla 1 —que obtuvo la mayoría de votos—, y como secretario general a quien aspiraba a la presidencia por la planilla 7.

En contra de la resolución descrita, los representantes de los contendientes por la planilla 7 promovieron el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, alegando, entre otras cosas, que ante la anulación de la casilla con clave CHIH-19-3 se debía ordenar la convocatoria a una elección extraordinaria.

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

La Sala Regional consideró fundado el agravio, precisando en primer término que la parte de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del PRD, al resolver los recursos de inconformidad, en la que anuló la casilla con clave CHIH-19-3, no fue materia de impugnación, motivo por el cual quedó incólume ese apartado de la resolución. Luego señaló que el numeral 125, inciso a), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del partido prevé dos supuestos a satisfacer para convocar elecciones extraordinarias:

- a) Que la causal de nulidad se haya acreditado por lo menos en 20% de las casillas.
- b) Que dicha circunstancia resulte determinante en el resultado de la votación.

Dichos supuestos se surten en la especie, pues al haberse instalado cinco casillas para la elección controvertida, la nulidad de la identificada con la clave CHIH-19-3 por sí sola representa 20% del total de las urnas instaladas para la elección municipal. Además, se satisface el requisito de determinancia, toda vez que al anularse la casilla en mención se desempató la elección controvertida.

Por lo anterior, la Sala Regional modificó la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías en el sentido siguiente:

- a) Declaró la nulidad de la elección del presidente y secretario general del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en Chihuahua, Chihuahua.
- b) Dejó sin efectos las constancias de mayoría otorgadas por la Comisión Nacional Electoral del partido.
- c) Ordenó emitir la convocatoria para celebrar elecciones extraordinarias.

También debe resaltarse que una de las cuestiones ventiladas en la sentencia tiene que ver con la representación ostentada



por los ciudadanos Oscar Gómez Carrasco y Mario Alberto Chico Díaz, integrantes de la planilla 7, en razón de que fue tildada de inexistente por la vía causal de improcedencia, por parte de la presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del PRD. Incluso, cabe resaltar que motivó la emisión de un voto particular en la sentencia, ya que uno de los magistrados integrantes del órgano colegiado estimó que la representación no fue debidamente satisfecha y, en consecuencia, debió procederse de manera distinta.

### III. Generalidades sobre la argumentación

#### Alcances del término

Siguiendo las ideas de Agustín Pérez Carrillo, se debe recurrir como primer paso de análisis a una definición estipulativa del término argumentar, pues a decir de dicho autor, “La definición consiste en acordar explícita y conscientemente un significado a una palabra o el acto de asignar una palabra a un significado” (Pérez 1982, 18). Ello surge de la necesidad de establecer anticipadamente un significado y alcance acotados de lo que debe entenderse por argumentar, para establecer un lenguaje común, ya que a decir de Chaim Perelman, citado por María del Carmen Platas Pacheco (2010, 17), “lo indispensable para la argumentación es, al parecer, la existencia de un lenguaje común, de una técnica que permita la comunicación”. De ahí que resulte conveniente estipular desde ahora los alcances del término argumentar, para generar una adecuada comunicación y evitar la ambigüedad.

La palabra argumentar

deriva del latín *argumentum*, prueba, razón convincente, argumento, su antecedente se encuentra en el verbo

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

*arguo-arguere*, que significa hacer constar, dar a conocer, manifestar, afirmar. También tiene el campo semántico de dejar bien en claro, demostrar, probar (Platas 2010, 263).

Así, por argumentar bien podemos entender la actividad de “aducir razones o pruebas en favor de lo dicho” (Platas 2010, 265).

Para Platas Pacheco, “Argumentar es ofrecer razones para sostener la tesis que defendemos, es exponer el fundamento de aquello que afirmamos o negamos, [...] es ofrecer las razones que llevan a defender alguna postura” (Platas 2010, 263).

Entonces, para efectos del presente análisis se partirá de la noción que argumentar significa *aducir razones en favor de la postura que se sostiene*. Por tanto, se examinarán las diferentes justificaciones que esgrimieron las partes, así como los razonamientos empleados por el órgano que resolvió cada una de las instancias, con el objeto de hacer una clasificación de éstos a la luz de la corriente doctrinal vigente. Sobre todo, se busca evidenciar la importancia que reviste la adecuada argumentación en el quehacer jurisdiccional, como mecanismo que forma parte de la retórica indispensable para convencer al interlocutor de que nos asiste el derecho, toda vez que

no puede concebirse hoy un estudio serio sobre la argumentación jurídica que no esté sólidamente fundado sobre un conocimiento previo de la retórica, entendida ésta como la ciencia del discurso, en el sentido de que la retórica es el arte de presentar los argumentos de manera tal que, convenciendo, produzcan asentimiento (scjn 2005, 15).

### Modelos argumentativos

Antes de iniciar con el análisis integral de la sentencia, resulta oportuno aclarar que el breve examen de los principios argumentativos que serán expuestos no constituye una exposición doctrinal

completa de los mismos; más bien, pretende ilustrar de manera didáctica la relevancia que éstos revisten en la actividad jurisdiccional. Siguiendo el criterio de María del Carmen Platas Pacheco, los argumentos pueden clasificarse en:

- a) **Apodícticos.** Aquellos basados en realidades tan evidentes que no requieren demostración. Se trata, pues, de eventos claramente existentes que descartan la posibilidad de que una cosa pueda ser y dejar de ser a la vez. Bien lo dice Platas Pacheco (2008, 75) cuando sostiene que “es en el principio de no contradicción donde se encuentra fundamentada la verdad de los juicios lógicos, y su permanencia también está en todas las proposiciones. Esta es una ley de la naturaleza del ente, por lo que los razonamientos de nuestro entendimiento discurren de acuerdo a ello”.
- b) **Dialécticos.** También conocidos como demostrativos. Son los que sirven para probar la tesis que se sustenta.
- c) **Retóricos.** Son los que sirven para darle emotividad al argumento, con base en los hechos demostrados.

Las vías para abordar la construcción argumentativa pueden ser inductiva, deductiva y abductiva.

Así, mientras que

En la inferencia deductiva partimos de lo que ya sabemos o damos por conocido para interpretar lo desconocido [...] En el razonamiento abductivo la premisa mayor es evidente, la menor en cambio, es sólo probable o de todos modos más difícilmente aceptada por el interlocutor que la conclusión que se quiere demostrar (Platas 2008, 121-2).

Mediante la vía inductiva podemos partir de casos particulares y ciertos para obtener una consecuencia general.

## IV. Partes procesales

Para los efectos de este trabajo, se entenderá por partes a los sujetos que intervienen en la disputa para obtener la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Municipal del PRD (integrantes de las planillas 1 y 7), tanto en el trámite del recurso de inconformidad como en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. A decir de Francisco Carnelutti (2006, 38):

La parte es el resultado de una división: el *prius* de la parte es un todo que se divide. La noción de parte está, por tanto, vinculada a la discordia, que a su vez es el presupuesto psicológico del proceso; no habría ni litigios ni delitos si los hombres no se dividiesen.

Lo anterior no implica un perjuicio cuando se analiza la postura de los órganos que al ejercer una facultad de naturaleza jurisdiccional resolvieron la controversia, ya fuera de manera intrapartidista, vía recurso de inconformidad o mediante la intervención de la Sala Regional del TEPJF, en el ejercicio de su labor jurisdiccional.

## V. Instancia intrapartidista

### Argumentación de los justiciables

Los integrantes de la planilla 1 arguyeron en el recurso de inconformidad que:

... la casilla con número consecutivo 6 y clave CHIH-19-3, BALLESTEROS CÓRDOVA OMAR, quien no es militante del Partido ni en listado nominal, emitiendo su voto sin aparecer en el padrón de afiliados, contraviniendo los artículos 84 y

88 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, por lo que estima que se actualiza lo previsto en los incisos d) y f) del artículo 124 del Reglamento General de Elecciones y Consultas (SG-JDC-4/2010, 8).

Por otra parte, quienes participaron en la planilla 7 manifestaron lo siguiente:

... la planilla con folio 01 encabezada por el C. José Luis Acosta Corral como candidato a Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de la CD. De Chihuahua y la C. María Lizbeth (sic) Ramírez Jacobo como candidata a la Secretaría General no debió contender en este proceso electoral debido a que ella no se encuentra en el padrón del Partido de la Revolución Democrática que se nos fue entregado y que usó en dicho proceso (SG-JDC-4/2010, 3 y 4).

En lo que ahora interesa, respecto a los argumentos de los integrantes de la planilla 7, la Comisión Nacional Electoral expresó mediante informe justificado que:

... es improcedente lo referido por el actor, debido a que los integrantes de la fórmula N° 1, José Luis Acosta Corral y María Lizeth Ramírez Jacobo, cumplieron a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos que establece la Convocatoria (sic) por lo que no violentan disposición estatutaria o reglamentaria alguna, es decir, en la especie el registro otorgado a fórmula 1 se encuentra investido de legalidad (SG-JDC-4/2010, 4).

El órgano intrapartidista que resolvió los recursos de inconformidad, como parte del trámite de esos medios de defensa, requirió a la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática para que informara si María Lizeth Ramírez Jacobo era militante de dicho instituto político y, en su caso, indicará a qué sección electoral pertenecía. En respuesta, el órgano informó que la persona mencionada no era militante del PRD.

Comentarios  
a las Sentencias  
del Tribunal  
Electoral

Narrados los antecedentes, se puede afirmar que la forma de razonar de los representantes de la planilla 1 resulta eficaz, en la medida en que expresan la desatención de los preceptos legales que regulan la cualidad que deben tener las personas que reciben la votación en las elecciones. Es decir, la circunstancia de que alguien que no era militante del partido haya fungido como funcionario en una casilla, representaba una contravención al Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD, en sus numerales 84 y 88.

De igual manera, las razones de los representantes de la planilla 7 resultan adecuadas, pues expresan la contradicción entre un acontecimiento fáctico y lo establecido en la norma jurídica, para resaltar su violación; a saber, que la persona contendiente al cargo de secretario general del Comité Ejecutivo Municipal de Chihuahua, Chihuahua, no cumplía con el requisito de elegibilidad previsto en el estatuto que rige la vida interna del PRD: estar inscrito en el padrón, y de ahí que no debió contender.

Si bien el recurrente no dirige expresamente dicha afirmación a la fuente normativa que la hace digna de credibilidad y persuasión, encuentra sustento en una norma jurídica cuyo análisis nos parece indispensable. En efecto, el artículo 45, párrafo 5, inciso c), del Estatuto del PRD establece como requisito para ser integrante del Comité Ejecutivo Municipal contar con una antigüedad mínima de un año como miembro del partido.

Ahora bien, algunos autores sostienen que esa forma de razonar es propia de un argumento de autoridad que encuadra en la clasificación de los apodícticos. Tal es el caso de María del Carmen Platas Pacheco, quien afirma respecto de este argumento que

en el ámbito del hacer judicial, es el más importante de todos los argumentos apodícticos, porque en última instancia, la fuerza de las afirmaciones jurídicas descansa siempre en una autoridad que así los sostiene, éste es el caso de la doctrina, la legislación y la jurisprudencia (Platas 2010, 128).

De igual forma, en *Introducción a la retórica y la argumentación*, editada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN 2010, 473), se expresa que

En la práctica el argumento de autoridad es uno de los más frecuentes y reviste una gran importancia en el ámbito jurisdiccional pues con él se recurre a la jurisprudencia y a la doctrina que son sus vertientes principales.

Así, el argumento de autoridad o de prestigio es empleado con frecuencia en el quehacer jurisdiccional, tanto por los litigantes como por el órgano que resuelve la controversia que se plantea. Su uso obedece a la necesidad de apoyar las premisas que se sostienen mediante la cita o mención de una opinión congruente y autorizada, emitida por alguien de renombre a quien se atribuye amplio conocimiento en un tema determinado, con el objetivo de persuadir a quien va a resolver la controversia. Si una persona u órgano de reconocida autoridad en un tema ha opinado en el mismo sentido que quien argumenta, no cabe desviar la resolución por un sendero que se aparte del mismo. Efectivamente, en la doctrina y la jurisprudencia se ha encontrado tradicionalmente su existencia indiscutible, aunque no cabe negar a la ley la fuerza vinculatoria que le da cabida dentro de la clasificación de un argumento de autoridad por antonomasia.

### **Razonamientos del órgano intrapartidista**

Ahora, la atención ha de centrarse en lo que pronunció el órgano que resolvió la inconformidad, y que en esta parte realizó una labor que, desde mi punto de vista, logró el fin que debería tener todo argumento: convencer sobre su validez con base en las pruebas que obran en las actuaciones y persuadir acerca del sentido de la resolución.

Así, respecto de las alegaciones expresadas por la planilla 1, el criterio del órgano que resolvió la instancia intrapartidista es el siguiente:

Comentarios  
a las Sentencias  
del Tribunal  
Electoral

Derivado de dicho informe se aprecia con claridad que OMAR BALLESTEROS CÓRDOVA, quien fungió como secretario de la casilla N° 6, clave CHIH-19-3, no es militante del Partido [...] por lo que, atendiendo a que el actor impugna dicha casilla aduciendo que se actualiza la nulidad al haber sido recibida la votación por personas distintas a las autorizadas, conforme a lo previsto en el inciso d) del artículo 124 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

De dicho numeral se aprecia que para fungir como funcionario de casilla en los procesos de elección que se realizan al interior de este instituto político, el regulador partidista concibió y plasmó que solo podían fungir con tal carácter los militantes del Partido, circunstancia que en la especie no ocurrió ya que conforme a los informes de la Comisión de Afiliación [...] en la especie se encuentra plenamente acreditado que OMAR BALLESTEROS CÓRDOVA, fungió como secretario en la casilla N° 6, clave CHIH-19-3, sin ser militante del Partido ni tampoco ser designado por la Comisión Nacional Electoral [...].

En virtud de lo cual, este órgano estima que al no ser militante del Partido, no se encontraba autorizado para recibir la votación, conforme a lo establecido en el artículo 83 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, por lo que, al resultar FUNDADO lo aducido por el actor se actualiza la nulidad de la casilla N° 6, clave CHIH-19-3, en términos del inciso d) del artículo 124 del Reglamento General de Elecciones y Consultas (SG-JDC-4/2010, 9).

Una vez aclarado que el argumento de autoridad se manifiesta siempre que alguno de los contendientes recurre a la doctrina, la jurisprudencia o la ley como apoyo para sostener sus manifestaciones, se puede decir que las razones esgrimidas por los integrantes de la planilla 1 configuran un argumento de autoridad. Al sostener que el Reglamento General de Elecciones y Consultas del partido exige que los funcionarios que participan



en las casillas de votación tengan el carácter de afiliados al instituto político, la circunstancia de que intervenga una persona no afiliada en dicha tarea debe desembocar forzosamente en la anulación de la casilla en que participó.

De manera similar, se aprecia que los razonamientos de la Comisión Nacional de Garantías del PRD giran en torno a un argumento de autoridad. Asimismo, la comisión recurrió a un argumento de tipo demostrativo, por la vía de la deducción, al tener por comprobados los hechos que configuraron la litis, es decir, que Omar Ballesteros Córdova no era militante del partido y, por ende, incumplía los requisitos previstos en el ordenamiento, razón suficiente para estimar que su participación anulaba la casilla identificada con la clave CHIH-19-3.

Por otra parte, en relación con lo alegado por la planilla 7, la Comisión Nacional de Garantías precisó que:

En virtud de lo cual y atendiendo a que conforme al artículo 45, numeral 5, inciso c) del Estatuto que a la letra dice:  
(Se transcribe.)

Dicho numeral prevé que para ser Presidente o Secretario General se requiere contar con una antigüedad mínima de un año como miembro del Partido, de tal forma que conforme al informe del órgano de afiliación de este instituto se desprende de manera indubitable que MARÍA LIZETH RAMÍREZ JACOBO no es militante de este instituto político, por lo que, este órgano de justicia interna estima que con las constancias que obran en autos se acredita plenamente dicha impugnación, declarándose FUNDADO el presente agravio.

Consecuentemente se declara la inelegibilidad de MARÍA LIZETH RAMÍREZ JACOBO, conforme a lo dispuesto en el artículo 99, inciso a) del Reglamento de Disciplina Interna que dispone: (Se transcribe.)

[...]

Comentarios  
a las Sentencias  
del Tribunal  
Electoral

Al efecto, es necesario puntualizar que la satisfacción de los requisitos de elegibilidad debe ser respecto de cada candidato, pues no existe fundamento jurídico ni lógico, que admita servir de base para considerar, que la falta de cumplimiento de alguno o algunos requisitos por parte de uno de los candidatos afecta a los demás candidatos postulados en la fórmula (SG-JDC-4/2010, 4).

Como se aprecia en la anterior transcripción, la Comisión Nacional de Garantías del PRD expone dos tipos de argumentos que resultan interesantes no sólo por su contenido, sino por el orden en que se plantean, ya que recurre a una fórmula bastante aceptada en nuestro medio, que si bien no resulta de adopción obligatoria, sirve para dar orden y consistencia a nuestros argumentos. Se trata del silogismo jurídico, en el cual la premisa mayor se compone por el precepto legal que se aduce, la premisa menor por el hecho que aparentemente se ajusta a la conducta descrita en la norma y, por último, la conclusión que habrá de evidenciar la eventual contradicción de ambas premisas para tener por demostrada una ilegalidad.

La corriente doctrinal y jurisprudencial vigente en nuestro país sostiene que la adopción de una fórmula silogística de tipo formal en el quehacer jurisdiccional no es obligada, sino que basta con expresar el agravio que se estima causa un acto o resolución y los motivos que lo originaron para que deba estudiarse. Incluso, hay quien dice que “el juez, muy lejos de aplicar silogismos de tipo formal, debe interpretar la ley de modo que lleve a la conclusión más justa para resolver el problema que se le ha planteado” (SCJN 2005, 159). Empero, aun cuando dicha postura es claramente aceptable, no pude negarse la utilidad que genera para el operador jurídico la utilización del silogismo en el razonamiento, claro está, sin que éste deba ajustarse estrictamente a los postulados de la lógica formal, sino con miras a lograr la impartición de justicia con base en la norma aplicable al caso concreto.

En un sentido análogo se ha pronunciado el Pleno de la SCJN, al expresar que

Si bien es cierto que los conceptos de invalidez deben constituir, idealmente, un planteamiento lógico jurídico relativo al fondo del asunto, también lo es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede admitir como tal todo razonamiento que, cuando menos, para demostrar la inconstitucionalidad contenga la expresión clara de la causa de pedir (Tesis P./J. 135/2005).

Entonces, antes de analizar el tipo de argumentos empleados en esta parte de la resolución, se considera importante estudiar la forma en que fueron expuestos, en virtud de que el planteamiento ordenado de la tesis que se sostiene incide en el grado de aceptación que tendrá respecto a su contenido.

Aclarado lo anterior, a manera de premisa mayor se cita lo dispuesto por el artículo 45, párrafo 5, inciso c) del Estatuto del PRD, que establece como condición necesaria para ser integrante del Comité Ejecutivo Municipal contar con una antigüedad mínima de un año como miembro del partido. Luego, la existencia del requisito, así como sus alcances, no requieren prueba alguna, debido al principio de que el derecho no está sujeto a prueba; de ahí que baste con que el recurrente lo invoque para que el órgano que resuelve deba aplicarlo, con lo cual materializa el principio jurídico encerrado en la conocida frase *da mihi factum, dabo tibus jus* (dame el hecho y te daré el derecho).

La premisa menor está configurada por lo que a decir del recurrente aconteció en la realidad: que María Lizeth Ramírez Jacobo, quien contendió para el cargo de secretario general del Comité Ejecutivo Municipal, no contaba con la antigüedad mínima exigida. Este evento fáctico es materia de prueba por tratarse de un hecho controvertido, por lo cual la Comisión Nacional de Garantías solicitó a la Comisión de Afiliación del partido que notificara si la persona mencionada era militante. En el informe entregado se estableció la inexistencia del registro, de ahí que se acreditara de manera fehaciente el hecho controvertido, es

Comentarios  
a las Sentencias  
del Tribunal  
Electoral

decir, que la ciudadana Ramírez Jacobo no tenía el carácter de militante del partido.

Finalmente, la conclusión está conformada por la subsunción que realizó la Comisión Nacional de Garantías del PRD del hecho que fue demostrado en la norma jurídica en la que éste encontró cabida coherente, lo que permitió inferir que si la norma exigía el cumplimiento de un requisito que fue inobservado, entonces el orden jurídico se alteró.

Lo anterior refleja que en la resolución se recurrió a dos tipos de argumentos, a saber:

1. El argumento de autoridad, que siguiendo la línea de pensamiento antes expuesta, queda constituido por lo establecido en la norma jurídica (artículo 45, párrafo 5, inciso c, del Estatuto del PRD), no requiere ser demostrado por las partes que lo invocan, dado que encaja en lo que antes denominamos un argumento apodíctico.
2. Un argumento dialéctico o demostrativo que está íntimamente ligado al argumento apodíctico, en virtud de que “La argumentación apodíctica y la dialéctica van de la mano, porque la verificación de cualquier hecho no puede ser puramente dialéctica, exige por su misma naturaleza un referente obligado respecto del cual descansa lo demostrado” (Platas 2010, 88). En el presente caso, quedó comprobado con el informe de una instancia del propio partido.

Efectivamente, un argumento dialéctico debe estar ligado a los medios de verificación de la postura asumida, de manera que sólo puede elaborarse cuando la tesis que se sostiene encuentra una sólida base probatoria. La Comisión Nacional de Garantías recurrió a un argumento dialéctico cuando partió del hecho controvertido, relativo a la militancia de María Lizeth Ramírez Jacobo dentro del PRD, para aclararlo con base en el informe rendido por la Comisión de Afiliación del propio instituto político, y demos-

trar que dicha persona no cumplía con el requisito previsto en la norma y, por ende, resultaba inelegible.

Esto nos lleva a decir que la argumentación empleada resulta eficaz, en la medida en que tanto la forma como el fondo parecen elaborados con rigor lógico, si bien es cierto que “En la construcción de los razonamientos jurídicos la forma no es la prioridad, sino el fondo, es decir, el contenido siempre la sobrepasa” (Platas 2010, 113). Es mejor lograr la concurrencia de ambos aspectos para facilitar la comprensión de la resolución y darle el matiz necesario de persuasión.

Desde luego, la eficacia del argumento reseñado deriva de que resulta lógico, y siguiendo las ideas de Manuel Atienza (2008, 12) “Tenemos una implicación o una inferencia lógica o una argumentación válida (deductivamente), cuando la conclusión necesariamente es verdadera si las premisas son verdaderas”. En consecuencia, si como fue referido en los párrafos precedentes, tanto la existencia de la norma jurídica invocada como los hechos subsumidos en ésta demostraron ser verdaderos, por tanto, la conclusión de la fórmula silogística es igualmente verdadera, razón suficiente para concluir que el argumento es lógico, válido y persuasivo.

De igual forma, la Comisión Nacional de Garantías del partido recurrió a un genuino argumento de autoridad, al señalar que la circunstancia de que uno de los contendientes de la planilla 1 resultara inelegible por incumplir los requisitos previstos en la normatividad aplicable no resultaba suficiente para cancelar la fórmula de candidatos, aludiendo que un criterio similar fue sostenido por la Sala Superior del TEPJF, como se ve a continuación.

Es decir, no hay base legal para cancelar el registro de la fórmula de candidatos, a virtud de que uno de los integrantes no reúne los requisitos previstos en la normatividad. Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-141/2002

Comentarios  
a las Sentencias  
del Tribunal  
Electoral

y SUP-JRC-12/2001, así como Juicio para la Protección de los derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-623/2009.

Esto demuestra que la cita de criterios sostenidos por el máximo órgano del país en materia electoral viene a robustecer la postura reflejada en la resolución, pues como antes se expresó, al emplear el argumento de autoridad debe optarse por la cita de criterios vertidos por personas que tengan reconocimiento y prestigio en determinada materia, o por órganos jurisdiccionales que lleven a cabo una actividad especializada; “[...] ello conduce a discernir con suma cautela la pertinencia de la autoridad empleada, es decir, que sea una auténtica autoridad en la materia para la cual se aduce como argumento” (SCJN 2010, 501).

Es evidente que todo lo hasta ahora analizado resulta adecuado desde el punto de vista lógico y jurídico, en el sentido de que se ha estructurado con base en deducciones plenamente demostradas y con respaldo normativo, en función de que, por un lado, los hechos que a decir de los recurrentes causaron los agravios respectivos quedaron debidamente probados en actuaciones, y por el otro, la subsunción que de éstos realiza el órgano que resuelve en los supuestos previstos en el ordenamiento no sólo resulta lógico, sino convincente.

No obstante, en las consecuencias (conclusiones) que la Comisión Nacional de Garantías del PRD atribuye a las violaciones demostradas, es donde se aprecian ciertas fallas que a la postre fueron reparadas por la Sala Regional del TEPJF, como se verá más adelante. Además, al señalar el precepto legal para fundar la inelegibilidad de María Lizeth Ramírez Jacobo, la comisión citó erróneamente el artículo 99, inciso a), del Reglamento de Disciplina Interna del partido, cuando debió ser el inciso b) de dicho precepto, toda vez que no se encontraba en la fase de registro como candidata o precandidata al proceso interno, sino que ya había sido electa. A pesar de esto, lo cierto es que los razonamientos atinentes a la inelegibilidad se encontraban debidamente sustentados.

Cabe hacer notar que “La conclusión del argumento se expresa en forma de proposición, idénticamente como las premisas, y generalmente es el paso que cierra la inferencia” (Castillo, Luján y Zavaleta 2006, 250). Las conclusiones surgen cuando la Comisión Nacional de Garantías declaró fundados ambos recursos de inconformidad; pero es en los efectos que siguen a dicha declaración, y que bien podemos denominar conclusiones complementarias, en los que aparecen los yerros que se harán notar posteriormente, cuando “lo que evidentemente importa es que la consecuencia, pues, sea cual fuere el estilo poético empleado, siempre es lo que más resalta en un argumento” (Castillo, Luján y Zavaleta 2006, 251).

Así, de poco o nada sirve que la manera de razonar al construir las premisas que anteceden la conclusión del argumento se lleve a cabo de forma adecuada, cuando a través de las consecuencias derivadas de ésta se distorsiona significativamente el discurso, errando incluso en la salida legal propuesta al conflicto.

Naturalmente, una argumentación inadecuada tiene que ver con la modificación que efectuó la Comisión Nacional de Garantías del cómputo, al anular los votos de la casilla CHIH-19-3, para luego declarar que se expediría constancia de mayoría como presidente a la persona que se postuló para ese cargo por la planilla 1 y como secretario general a quien contendió para el mismo puesto, pero por la planilla 7. Esta actuación no encuentra respaldo en el orden jurídico, de ahí que no exista una fórmula adecuada para sostener por la vía argumentativa la validez de esa conclusión.

## VI. Argumentos de la Sala Regional

La deficiencia en que incurrió el órgano interno de la instancia intrapartidista que resolvió el recurso de inconformidad fue reparada en la sentencia por la Sala Regional del TEPJF, por lo que resulta innecesario mencionar las actuaciones equivocadas de dicha instancia. Más bien, éstas se analizarán a la luz de los

Comentarios  
a las Sentencias  
del Tribunal  
Electoral

razonamientos esgrimidos por la Sala Regional, cuando modificó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

### Respecto a la representación

Como se dijo al narrar los antecedentes de la sentencia, una de las cuestiones debatidas tiene que ver con la representación que ostentaron los ciudadanos Oscar Gómez Carrasco y Mario Alberto Chico Díaz, respecto de los integrantes de la planilla 7, ya que la presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del PRD adujo que los promoventes del JDC carecen de interés jurídico para ello. De inicio, la razón que expone para sostener su postura es que el acto impugnado no genera perjuicio a los comparecientes, en virtud de que no tenían la calidad de candidatos ni de representantes legales en la elección controvertida.

Por su parte, la Sala Regional sostuvo en la sentencia que el aspecto controvertido no se trata del interés jurídico, sino de la legitimación de la causa, misma que fue debidamente satisfecha por los recurrentes de la resolución dictada en la instancia intrapartidista, toda vez que fueron designados como representantes ante la Comisión Nacional Electoral del PRD, e incluso ellos mismos promovieron el recurso de inconformidad del que derivó la resolución impugnada.

Por otro lado, el magistrado que elaboró el voto particular —por no coincidir con el criterio plasmado en el párrafo que antecede— manifestó que, a su juicio, la representación no fue acreditada, pues los comparecientes fueron designados como representantes de la planilla 7, mas no como representantes directos de sus integrantes.

Entonces, como la autoridad responsable argumentó la carencia de interés jurídico del actor, con la idea de que no tenía la calidad de representante para comparecer a juicio, y dado que la Sala Regional señaló que en realidad se refería a la representación procesal, es necesario definir ambas figuras jurídicas para aclarar este punto del debate.



Así, la locución *interés jurídico*

tiene dos acepciones, que son a) en términos generales, la pretensión que se encuentra reconocida por las normas de derecho, y b) en materia procesal, la pretensión que intenta tutelar un derecho subjetivo mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional [...] el interés procesal no es otra cosa que la necesidad de recurrir a los órganos jurisdiccionales para proteger el derecho sustantivo, que es la materia del litigio (IJJ 2009, 2110-2).

En ese mismo sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que existen dos supuestos que integran el interés jurídico, a saber, “su titularidad respecto del derecho subjetivo reconocido por la ley y el perjuicio que le causa el acto de autoridad” (Tesis 1a./J. 28/2005).

Por otra parte, la *representación procesal* es la “facultad conferida legalmente a una persona para representar a otra en juicio” (Pina 1999, 242).

Si partimos de que el interés jurídico lo posee quien ha sido vulnerado en un derecho subjetivo, entendido como el derecho a ser votado, que en todo caso le corresponde a Armando Otto Gaytán Saldívar y Rafael Alonso Robles (integrantes de la planilla 7), y que el razonamiento de la improcedencia estriba en señalar que los comparecientes no tienen el carácter de representantes, podemos deducir que lo argüido por el tercero interesado es una cuestión de falta de representación o personería, o como bien se dice en la sentencia, falta de legitimación en el proceso, no de carencia de interés jurídico.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMMIME) dispone lo siguiente respecto a la necesidad de que el promotor del JDC acredite su interés jurídico al comparecer a juicio:

### Artículo 3

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y

b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

...

c) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;

...

### Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

...

De lo transcrito se advierte que el JDC forma parte del sistema mexicano de medios de impugnación. Tiene por objeto que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a la legalidad y constitucionalidad, y prevé como causa de improcedencia que la resolución no afecte el interés jurídico del actor. Del texto de ese mandato se colige, interpretado *a contrario sensu*, que el medio de impugnación es procedente ante la afectación al interés jurídico, lo cual implica que los ciudadanos Armando Otto Gaytán Saldívar y Rafael Alonso Robles, en su carácter de candidatos a la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Municipal por la planilla 7, tienen interés jurídico para acudir al juicio, debido a que pudieron resentir algún menoscabo a su derecho político-electoral de ser votados, pero al haberlo hecho por medio de terceros, es indispensable estudiar si la representación que ostentaron resultó adecuada.

Por consiguiente, debe señalarse que la LGSMIME prevé lo siguiente respecto a la representación:

### **Artículo 79**

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos...

Del precepto inserto se desprende que las personas que consideren violentado su derecho a ser votados pueden promover el JDC por sí mismos o mediante sus representantes legales. Pero dicho mandato no prevé formas específicas en que deba otorgarse la representación, por lo cual resulta necesario recurrir a una interpretación sistemática y funcional de otros preceptos del mismo ordenamiento, para verificar si fue colmado el requisito.

Comentarios  
a las Sentencias  
del Tribunal  
Electoral

Tal forma de interpretación está expresamente autorizada por el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al disponer que:

### **Artículo 2**

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

Así pues, se considera que una interpretación sistemática y funcional de algunos preceptos de la ley en cita proporciona una solución eficaz y suasoria ante el conflicto planteado. En efecto, el artículo 18, párrafos 1 y 2, inciso a), de la LGSMIME establece que:

### **Artículo 18**

1. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 del artículo anterior, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, lo siguiente:

...

2. El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad u órgano partidista responsable, por lo menos deberá contener:

a) En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería;

...

Como se ve, dicho arábigo contempla la obligación que tiene la autoridad u órgano partidista de remitir a la autoridad competente un informe circunstanciado, que debe contener, entre otras cosas, la mención de si el promovente tiene reconocida su personería.

Entonces, de lo establecido en los artículos 18 y 79 del ordenamiento citado puede deducirse —en franco respeto de los principios de coherencia interna del ordenamiento<sup>1</sup> y de la eficacia de cada uno de sus componentes—<sup>2</sup> que si el órgano que emitió el acto o resolución impugnada ha expresado en su informe circunstanciado que el compareciente tiene reconocida ante sí la personería, ello será suficiente para reconocerla en el JDC, pues no considerarlo así traería como consecuencia negar eficacia a la disposición legal que obliga a la autoridad u órgano receptor del medio de impugnación a manifestar en el informe circunstanciado lo relativo a la representación. Dicho de otro modo, *¿de qué serviría que se informe si el compareciente tiene acreditada la representación, cuando no será tomada en cuenta esta manifestación?* Esa conclusión se obtiene de una interpretación funcional, en la que se pretende que el significado que se atribuye al enunciado normativo permitirá realizar el objetivo perseguido. De no proceder en los términos apuntados, las disposiciones legales citadas carecerían de un objetivo específico dentro del sistema normativo, cuestión inadmisibles si consideramos el ordenamiento como un sistema en el que cada uno de sus componentes cumple un fin determinado.

Como se aprecia en el voto particular, las fojas en las que obran las constancias que sirvieron a la mayoría de la Sala Regional para tener por acreditada la representación, forman parte de los informes circunstanciados que emitió la Comisión Nacional Electoral del PRD, situación que por sí sola debe considerarse

<sup>1</sup> El principio de coherencia interna exige y justifica considerar como absurdas las interpretaciones que pusieran en entredicho la congruencia del sistema jurídico.

<sup>2</sup> El punto de partida del principio de eficacia es que el legislador no dice nada de manera inútil, de modo que la interpretación de un precepto no puede privar de eficacia a otro en el mismo ordenamiento.

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

suficiente para invocar la aplicación del artículo 18, párrafo 2, inciso a) de la LGSMIME, en relación con el numeral 79 del mismo ordenamiento. Lo anterior se aúna a que ningún precepto legal exige que la representación sea otorgada ante notario público, como pretende quien hace valer la causa de improcedencia.

Por las razones expuestas, a pesar de que la sentencia fundamenta la decisión de tener por colmado el requisito de representación, sólo en el numeral 79 de la LGSMIME se considera que la representación fue debidamente acreditada por los comparecientes, en virtud de que la interpretación armónica con el cardinal 18, párrafo 2, inciso a) del mismo ordenamiento así permite concluirlo.

La sentencia puede considerarse justa, aunque de haber recurrido a una argumentación basada en la interpretación y correlación de los numerales citados en las líneas anteriores (18, párrafo 2, y 79 de la LGSMIME) —tal como se ha propuesto—, además de justa resultaría convincente en mayor medida.

A continuación se hará una clasificación de los argumentos señalados por los sujetos que intervinieron en este punto del conflicto.

Los razonamientos expresados por la presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del PRD no admiten una clasificación convincente a la luz de los principios señalados al iniciar este trabajo, en función de que sólo manifiesta la existencia de una causa de improcedencia y exige que la representación discutida se otorgue ante fedatario público, pero no la justifica, ya que ni siquiera menciona la norma jurídica, la postura doctrinal o jurisprudencial en la que apoya su petición. Más bien se trata de un argumento o postura que pudiéramos denominar autoritaria, pues se vierte una opinión unilateral sobre el elemento controvertido, sin más sustento que el punto de vista personal. A lo anterior se aúna que la representación se desprende de los documentos elaborados por el propio partido político, que allegó el juicio por medio de sus órganos intrapartidistas, basándose en el principio de adquisición procesal, según el cual “los actos rea-

lizados por las partes no solo benefician a quien los hace, sino a las demás que pueden aprovecharse de ellos, en lo que les favorezca” (Pallares 2003, 74), con lo que se beneficia a cualquiera de las partes contendientes.

La justificación que se expone en el voto particular, cuando se dice que los documentos analizados no demuestran por sí mismos la representación ostentada, pudiera clasificarse como argumento deductivo o demostrativo, aunque debe tenerse presente que la formulación eficaz de los argumentos deductivos está condicionada a que se parta de premisas ciertas, que no necesitan demostración porque son comúnmente aceptadas. Es en este punto en el que debería surgir su vinculación necesaria con el argumento apodíctico. Sin embargo, en el presente caso se trata de un argumento que, si bien puede clasificarse como demostrativo, resulta ineficaz en la medida en que parte de premisas falsas, como considerar que las constancias que integran el informe circunstanciado remitido por un órgano intrapartidista no demuestran por sí mismas la representación de los comparecientes a juicio. Lo que sí admite una clasificación sencilla es la parte en la que se cita la jurisprudencia del Pleno de la SCJN, para señalar que la necesidad de que sean satisfechos los presupuestos procesales no se contraponen a los requisitos de expeditez y tutela judicial efectiva establecidos en el texto constitucional. No obstante, como se dijo en líneas precedentes, dichas manifestaciones resultan insuficientes para calificar de eficaz el argumento.

Para finalizar, los motivos que expone la mayoría de la Sala en la sentencia encuadran en la clasificación de argumentos de autoridad y demostrativos. Los primeros, los encontramos en la parte de la sentencia en que la Sala Regional realiza una diferenciación de lo que debe entenderse por legitimación en la causa (*ad causam*) y legitimación en el proceso (*ad processum*), citando de manera ilustrativa la tesis de jurisprudencia 2ª./J.75/97, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para concluir que la causal de improcedencia que se invoca al argumentar la falta de interés jurídico no es otra

Comentarios  
a las Sentencias  
del Tribunal  
Electoral

cosa que una contradicción a la legitimación procesal o personería que ostentan los comparecientes respecto de los integrantes de la planilla 7.

Además, en el discurso se aprecia que la razón fundamental para tener por acreditada la representación es que los informes rendidos por el órgano de justicia intrapartidista, derivados de los recursos de inconformidad, advierten sobre la designación de los representantes, quienes incluso promovieron la instancia de inconformidad que a la postre dio origen al juicio. La Sala Regional invocó como precedente el juicio SUP-JDC-1127/2008, tramitado por la Sala Superior del TEPJF, en el que se concedió legitimación en el proceso a los representantes de las planillas o fórmulas que habían sido reconocidos con tal carácter en la instancia intrapartidista, lo cual constituye un argumento de autoridad, en razón de que se cita en apoyo de la tesis sostenida un criterio sustentado por un órgano jerárquico superior.

Por último, existe un argumento demostrativo en el que la Sala Regional acredita la representación con base en los informes rendidos por el órgano partidista, ya que en el informe circunstanciado se agregó un documento que otorga la personería discutida y ésta fue reconocida por el propio órgano en el trámite del recurso de inconformidad, por lo que se puede concluir que la representación se encuentra acreditada. Aunado a lo anterior, los documentos en los que consta la representación fueron ofrecidos por el propio instituto político. De ahí puede concluirse que existió, de su parte, un reconocimiento expreso de la representación, que posteriormente calificó como inexistente.

### En cuanto al fondo del asunto

Para contextualizar las siguientes líneas, debe considerarse que la principal consecuencia de que la Comisión Nacional de Garantías del PRD declarara la nulidad de la casilla CHIH-19-3, fue que se modificó el cómputo de la elección.



Pues bien, antes se dijo que al fijar los efectos de las nulidades declaradas, la Comisión Nacional de Garantías erró en su actuación. Error que fue reparado por la Sala Regional, tal como se hará notar a continuación.

Para empezar, debe aclararse que al promover el JDC, el actor argumentó a manera de agravios diferentes violaciones a sus derechos político-electorales; sin embargo, partiendo del aserto de que uno de éstos fue suficiente para modificar la resolución recurrida, sobre él versará el análisis.

Así, el actor señala en su tercer agravio lo siguiente:

Como consecuencia de la nulidad de la votación recibida en la casilla electoral anulada, el Órgano Responsable procede a realizar la modificación del cómputo correspondiente a la elección de Presidente y Secretario General del CEM-CHIH.

Sin embargo, el Órgano Responsable omite aplicar de (sic) lo dispuesto en el inciso a) del Art. 125, mismo que a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 125.- (Se transcribe).

En efecto, la inferencia lógica es sencilla: si en el Municipio de Chihuahua se instalaron tan solo cinco casillas, y se anulara la votación recibida en una de ellas (Casilla 4); es obvio que se satisface la hipótesis establecida en el inciso a) del Art. 125, toda vez que resulta evidente que en el 20% de las casillas instaladas se acreditó la causal de nulidad, establecida en el inciso d) del Art. 124, consistente en que la votación fue recibida por personas distintas a las autorizadas por el Estatuto y los Reglamentos aplicables del PRD.

En consecuencia, la omisión del Órgano Responsable de pronunciarse con respecto a lo dispuesto en el inciso a) del Art. 125 en cita, se traduce en una violación de los principios rectores en materia electoral en perjuicio de nuestros

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

representados, lo cual justifica a plenitud que esta sala regional ordene a la Comisión Nacional Electoral del PRD, para que convoque a elecciones extraordinarias para elegir al Presidente y Secretario General del CEM CHIH (SG-JDC-4/2010, 30).

Como puede advertirse, en esencia se controvierte la legalidad de los efectos que se imprimieron a la declaración de nulidad del acto impugnado mediante el recurso de inconformidad en la vía intrapartidista. Esto es, el accionante considera que si bien resulta aceptable el actuar del órgano que resolvió el recurso de inconformidad, en tanto anuló la casilla en la que participó una persona que no era militante del partido, también expuso su desacuerdo en que ello trajera como resultado modificar el cómputo, cuando a decir suyo lo procedente era anular la elección dentro de la cual se dio la violación y ordenar que se convocaran elecciones extraordinarias.

Asimismo, cabe precisar que el actor manifiesta que el acto materia de impugnación contraviene lo establecido por el artículo 16 de la Constitución federal. Si bien no especifica el tipo de violación que a su juicio se ha originado, puede concluirse que se duele de una incorrecta fundamentación y motivación, en virtud de que la materia del agravio está edificada sobre el razonamiento de que la Comisión Nacional de Garantías del PRD equivocó su actuación en el momento en que modificó el cómputo de la elección.

Entonces, sin apartarse de la clasificación propuesta en los párrafos precedentes, se puede afirmar que el actor formula un argumento de autoridad, en la medida en que la violación invocada se apoya en un precepto legal, como es el numeral 125, inciso a), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática. Asimismo, se ha formulado un razonamiento deductivo, por medio de la inferencia lógica que propone el recurrente cuando señala que al haberse instalado sólo cinco casillas para la elección, la anulación de una de éstas representa 20% de las urnas instaladas.

En ese sentido, la deducción señalada no constituye un argumento, sino una vía en la construcción de éste, pues “Las vías de la inducción, deducción, abducción y analogía son los cuatro caminos que sigue el razonamiento en la construcción de los argumentos...” (Platas 2010, 66). Sobre este punto hay que precisar que “la deducción es inferir proposiciones particulares derivadas de universales” (Platas 2008, 102). Luego, si existe una proposición general —universal— que obliga a realizar elecciones extraordinarias cuando se haya acreditado alguna causal de nulidad en 20% de las casillas correspondientes a la elección, y a la par existe la certeza de que una de las cinco casillas fue anulada, parece una inferencia no sólo lógica, sino obligada, la que manifiesta el actor, en el sentido de que debió ordenarse la celebración de elecciones extraordinarias.

En relación con el agravio señalado, la autoridad responsable expuso lo siguiente:

Por lo que respecta al TERCER AGRAVIO, se manifiesta a esta Sala Electoral que no existe violación alguna al artículo 16 Constitucional, ni al COFIPE, ni al inciso a) del artículo 125 del Reglamento de Elecciones y Consultas, se realizó la modificación del cómputo pues era evidente que al anular la casilla clave CHIH-19-3, se procedió a realizar la modificación del Cómputo de la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal de Chihuahua...

En mérito de que la modificación en el Cómputo de la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal de Chihuahua, cambia la asignación del cargo de Presidente y Secretario General, por lo que, conforme a dichos resultados la Presidencia le corresponde al candidato de la fórmula N° 1 y la Secretaría General a la Fórmula N° 7 (SG-JDC-4/2010, 35).

Con la simple lectura de lo transcrito puede percibirse, como en otros casos expuestos anteriormente, que las manifestaciones

Comentarios  
a las Sentencias  
del Tribunal  
Electoral

de la autoridad responsable no podrían calificarse de argumentos; claro, analizadas a contraluz con la definición del término argumentar que se estableció al principio de este análisis, toda vez que no se expresan motivos o razones que demuestren un ejercicio intelectual en aras de que persista la resolución en el sentido en que se dictó. Más bien, se trata de una especie de explicación o reiteración de lo que se hizo en la resolución, cuando lo importante de la argumentación es convencer con razones lógicas, objetivas y demostradas que la tesis que se sostiene es verdadera. Si se parte de la noción de que “la esencia de toda argumentación consiste en aportar razones que soporten la postura de una tesis determinada” (Platas 2010, 65), se puede concluir que la autoridad responsable no argumentó; por tanto, sus expresiones no admiten una clasificación.

No obstante, la ausencia de argumentos por parte de la autoridad responsable para sostener la legalidad de su acto resulta insuficiente para declarar procedentes las pretensiones del actor, de manera que la Sala Regional debió analizar si las violaciones aducidas estaban debidamente sustentadas.

Así pues, para hacer un estudio congruente de la sentencia debe delimitarse la litis en el presente asunto, que consiste en determinar si a la luz de las normas jurídicas vigentes la anulación de una de las cinco casillas instaladas para recibir la votación tenía como consecuencia debida la modificación del cómputo o si, por el contrario, debían convocarse elecciones extraordinarias. Se entiende que, la declaración de nulidad de la casilla CHIH-19-3 no integra la litis —pues esto no fue materia de impugnación, y como bien señala la Sala Regional queda incólume—, sino que se constriñe a determinar cuáles son los efectos que deben surgir ante la anulación.

Por consiguiente, debe puntualizarse que las cuestiones debatidas se encuentran reguladas por los numerales 83, 122, 124 y 125 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, los cuales establecen lo siguiente:

**Artículo 83.-** A partir de su instalación la Comisión Nacional Electoral procederá a recibir las propuestas de miembros del Partido para integrar las mesas de casilla.

...

Para ser funcionario de la Mesa de Casilla se requiere ser miembro del partido en pleno uso de sus derechos partidarios, no ser candidato o precandidato en un proceso electoral interno o representante de candidato fórmula o planilla, ni familiar hasta en segundo grado, ni funcionarios o servidores públicos de cualquier nivel.

...

**Artículo 122.-** Los efectos de las resoluciones que recaigan a las quejas electorales e inconformidades podrán tener los efectos siguientes:

- a) Confirmar el acto o resolución impugnada;
- b) Revocar el acto o resolución impugnada;
- c) Modificar el cómputo final de la elección impugnada por actualizarse la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas;
- d) Revocar la constancia de mayoría o asignación respectivas, cuando por consecuencia de lo previsto en el inciso anterior otro u otros candidatos obtenga la mayoría relativa de votos y les corresponda la constancia de mayoría o asignación;
- e) Declarar la nulidad de la elección que se impugna; y
- f) Declarar la inelegibilidad de los candidatos o precandidatos impugnados.

Comentarios  
a las Sentencias  
del Tribunal  
Electoral

Las sentencias que recaigan a las impugnaciones que resuelva la Comisión Nacional de Garantías serán definitivas e inatacables.

**Artículo 124.-** La votación recibida en una casilla será declarada nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

d) Que personas distintas a las facultadas por el presente Reglamento reciban la votación;

...

**Artículo 125.-** Son causas para convocar a elección extraordinaria:

a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo anterior, se hayan acreditado en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el ámbito correspondiente a la elección de que se trate y esto sea determinante en el resultado de la votación;

De los preceptos citados, se pueden obtener las premisas siguientes:

1. Sólo los miembros del PRD pueden fungir como funcionarios de casilla en los procesos de elección interna.
2. Es causa de nulidad de una casilla que una persona que no es miembro del partido reciba la votación.
3. La resolución de un recurso de inconformidad puede anular la votación emitida en una o varias casillas y modificar el cómputo de una elección.

4. Cuando las nulidades se acrediten en 20% de las casillas y ello sea determinante en el resultado de la votación, debe convocarse elección extraordinaria.

Debe partirse de la idea de que todas las premisas citadas son verdaderas por ser consecuencia de premisas válidas, en virtud de que se desprenden del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD. Además, puede decirse que las identificadas con los números 1 y 2 no han sido materia de la litis en el JDC, debido a que el actor está conforme con su contenido; esto es, no fueron materia de impugnación las razones expuestas por el órgano intrapartidista para anular la casilla.

Lo anterior es de suma importancia, ya que una condición necesaria para la correcta argumentación es que la conclusión se obtenga a partir de premisas verdaderas. Siguiendo las ideas de Manuel Atienza (2008, 16):

Tenemos una implicación o una inferencia lógica o una argumentación válida (deductivamente), cuando la conclusión necesariamente es verdadera (o bien, correcta, justa, válida, etc.), si las premisas son verdaderas (o bien, correcta, justa, válida, etc.)

Por lo anterior, al surgir una liga necesaria entre las premisas y el paso de éstas a la conclusión, es prudente verificar la veracidad de las premisas.

En el presente caso, la disyuntiva surge al momento de aplicar una de las premisas identificadas con los números 3 y 4, que son distintas entre sí porque acarrear consecuencias totalmente diferentes:

- a) Optar por la premisa 3 implica declarar que la modificación del cómputo que llevó a cabo la Comisión Nacional de Garantías es correcta.

Comentarios  
a las Sentencias  
del Tribunal  
Electoral

- b) Optar por la premisa 4 conlleva evidenciar la inaplicabilidad de la anterior y revocar la resolución impugnada para convocar elecciones extraordinarias, tal como pretendía el actor y ordenó la Sala Regional en su sentencia.

Al respecto, se considera que los artículos 122, inciso c), y 125, inciso a), del Reglamento General de Elecciones y Consultas contienen dos reglas, que son:

- **Regla general:** la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas permite modificar el cómputo de la elección.
- **Regla especial:** si la nulidad afecta cuando menos 20% de las casillas instaladas, y esto es determinante en el resultado de la votación, deben convocarse elecciones extraordinarias.

Luego, ambas reglas contemplan un espacio común de aplicabilidad —anulación de casillas electorales—, esto es, un mismo evento fáctico está regulado por dos normas que le imputan efectos diferentes. En realidad, en el presente caso existe una antinomia normativa, entendida como “la situación en que dos normas que pertenecen al mismo ordenamiento y tienen el mismo ámbito de validez imputan efectos jurídicos incompatibles a las mismas condiciones fácticas” (Betegón, Gascón, Páramo y Prieto 1997, 271). Siguiendo las ideas de Jerónimo Betegón, dicha antinomia es de clase parcial-parcial, ya que “cada una de las normas tiene un campo de aplicación en el cual entra en conflicto, pero tienen también un campo de aplicación en el que el conflicto no se produce” (Betegón, Gascón, De Páramo y Prieto 1997, 272).

Efectivamente, la parte en que no entran en conflicto es en que ambas regulan la declaración de nulidad de casillas electorales, pero difieren en que, por un lado, ante la nulidad mencionada debe modificarse el cómputo, y por el otro, deben convocarse elecciones extraordinarias.



De esa manera, la solución a la disyuntiva sobre cuál norma debe aplicarse, se resuelve con base en un principio de resolución de antinomias, que señala *lex specialis derogat legi generali*, que se traduce en el criterio de especialidad que apunta: “ley especial deroga ley general”.

En esas condiciones, el caso en estudio debe resolverse con base en la norma especial establecida en el artículo 125, inciso a), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del partido, tal como se resolvió en la sentencia en comentario.

Por lo anterior, se estima que el error de la Comisión Nacional de Garantías del PRD estriba en la aplicación de una norma general, desatendiendo la existencia de una particular establecida en el artículo antes señalado del reglamento de elecciones y consultas. Si bien la regla general está contenida en el numeral 122, inciso c), del mismo ordenamiento, cuyo criterio es que la modificación del cómputo de la elección puede llevarse a cabo cuando se declare la nulidad de la votación emitida en una casilla, no debe perderse de vista que también existe una regla especial que establece la necesidad de convocar elecciones extraordinarias al declararse la nulidad en cuando menos 20% de las casillas instaladas y esto sea determinante en el resultado de la votación.

Así, un razonamiento lógico que incluya ambas reglas sería el siguiente:

- **Premisa 1.** Al anular la votación de una casilla puede modificarse el cómputo de la elección.
- **Premisa 2.** Si la nulidad comprende 20% de las casillas y esto es determinante en el resultado, deben convocarse elecciones extraordinarias.
- **Conclusión.** Cuando la nulidad de las casillas represente 20% de las urnas instaladas y esto determine el resultado de la votación, no debe modificarse el cómputo, deben celebrarse elecciones extraordinarias.

Comentarios  
a las Sentencias  
del Tribunal  
Electoral

La Sala Regional, al resolver la controversia, utilizó argumentos elaborados con base en hechos debidamente demostrados. La sentencia es persuasiva por estar estructurada según principios lógicos, es fundada por citar preceptos legales aplicables al caso concreto y es motivada al exponer razones y circunstancias por las que resultan aplicables los preceptos citados.

## VII. Conclusiones

1. La argumentación del órgano intrapartidista, al resolver las inconformidades, resulta adecuada exclusivamente en la parte relativa a la anulación de la casilla identificada con la clave CHIH-19-3 y a la declaración de inelegibilidad de la persona que contendió en la planilla 1, por el cargo de secretario general del Comité Ejecutivo Municipal del PRD, de Chihuahua, Chihuahua. En cambio, en los efectos de la anulación resultó errónea por aplicar una norma jurídica inadecuada.
2. El actor planteó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mediante la elaboración adecuada de argumentos demostrativos y de autoridad, que resultan suficientes para obtener la nulidad de la resolución impugnada.
3. En la sentencia de la Sala Regional del TEPJF permea una técnica argumentativa eficaz, tanto en la resolución sobre la personería de los actores como en el fondo de la controversia, pues cumple con los postulados de la argumentación jurídica, en la medida en que parte de hechos debidamente demostrados, atiende las normas aplicables al caso concreto y resulta convincente.
4. Los partidos políticos, como órganos de justicia, deben coadyuvar a la convivencia pacífica de sus integrantes, por medio de la emisión de actos que se ajusten a las normas creadas y aceptadas por ellos mismos. No debe perderse de vista que

son entidades de interés público, que por disposición constitucional tienen la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de ahí la relevancia de que sus actos sean investidos de legalidad. Cuando ésta se quebranta, es de resaltar la labor del órgano de control constitucional, que vigila el estricto apego de los actos a los principios constitucionales, revocando o modificando las resoluciones, si es necesario, para dirimir controversias en la forma más civilizada que conocemos, o sea, mediante argumentos, razones y fundamentos de ley. Si las resoluciones que emanan de éstos se ajustan al orden jurídico, entonces deben ser calificadas como sentencias justas.

5. El dominio adecuado de las técnicas de argumentación jurídica representa un elemento indispensable para los operadores jurídicos, ya que toda la labor jurisdiccional, sea en la vía intrapartidista o judicial, descansa sobre argumentos y contraargumentos constantes derivados de intereses contrapuestos. Como se demostró a lo largo del presente trabajo, el manejo adecuado de las técnicas argumentativas genera resoluciones justas y la consecuente confianza social en los órganos de justicia.

## VIII. Fuentes consultadas

- Atienza, Manuel. 2008. *Las razones del Derecho*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Betegón Carrillo, Jerónimo, Marina Gascón Abellán, Juan Ramón de Páramo Argüelles y Luis Prieto Sanchís. 1997. *Lecciones de teoría del derecho*. Madrid: McGraw Hill.
- Carnelutti, Francesco. 2006. *Cómo se hace un proceso*. México: Colofón.
- Castillo Alva, José Luis, Manuel Luján Túpez y Róger Zavaleta Rodríguez. 2006. *Razonamiento judicial: interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. Perú: Ara Editores.
- IIJ. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2009. *Diccionario jurídico mexicano*. México: Porrúa/ Universidad Nacional Autónoma de México.
- LGSMMME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. 2008. Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm> (consultada el 29 de septiembre de 2011).
- Pallares, Eduardo. 2003. *Diccionario de derecho procesal civil*. México: Porrúa.
- Pérez Carrillo, Agustín. 1982. *Introducción al estudio del derecho*. México: Textos Universitarios.
- Pina Vara, Rafael de. 1999. *Diccionario de Derecho*. México: Porrúa.
- Platas Pacheco, María del Carmen. 2010. *Filosofía del derecho: Argumentación jurisdiccional*. México: Porrúa.
- . 2008. *Filosofía del derecho: Lógica jurídica*. 3ª ed. México: Porrúa.
- PRD. Partido de la Revolución Democrática. Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática. Disponible en [http://cng.prd.org.mx/documentos/doc.basico/disciplina\\_interna.pdf](http://cng.prd.org.mx/documentos/doc.basico/disciplina_interna.pdf) (consultada el 27 de septiembre de 2011).

- . Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática. Disponible en <http://www.transparencia-prdjalisco.mx/Normatividad/Reglamento-General-de-Elecciones-y-Consultas.pdf> (consultada el 27 de septiembre de 2011).
- . Estatuto del Partido de la Revolución Democrática. Disponible en <http://cne.prd.org.mx/historico/documentos/historicos/ESTATUTOXICongresoNacional2008.pdf> (consultada el 29 de septiembre de 2011).
- SCJN. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2005. *Introducción a la retórica y la argumentación jurídica*. 2a ed. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- . 2010. *Introducción a la retórica y la argumentación jurídica*. 6a ed. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Sentencia SG-JDC-4/2010. Actores: Armando Otto Gaytán Saldívar y Rafael Alonso Robles Robles. Órgano responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 27 de septiembre de 2011).
- Tesis 2a./J. 75/97. LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Disponible en <http://200.38.163.161/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=196956&cPalPrm=LEGITIMACION,PROCESAL,ACTIVA,CONCEPTO,&cFrPrm=> (consultada el 29 de septiembre de 2011).
- 1a./J. 28/2005. INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LA FALTA DE ACREDITAMIENTO, NO DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, CUANDO ÉSTA SE PROMUEVE POR UN TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. Disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=178431&cPalPrm=INTERES,JURIDICO,SUPUESTOS,DERECHO,SUBJETIVO,&cFrPrm=> (consultada el 9 de junio de 2011).

Comentarios  
a las Sentencias  
del Tribunal  
Electoral

— P./J. 135/2005. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ESTUDIE LA CONSTITUDICONALIDAD DE UNA NORMA O ACTO BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA LA CAUSA DE PEDIR. Disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=177048&cPalPrm=CONTROVERSIA,CONSTITUCIONAL,EXPRESAR,&cFrPrm=> (consultada el 9 de junio de 2011).

*Justicia intrapartidista. Análisis de la argumentación de las partes procesales en el caso Chihuahua*, es el número 9 de la serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral. Vertiente Salas Regionales. Se terminó de imprimir en noviembre de 2011 en Litográfica Dorantes S.A. de C.V., Oriente 241-A núm. 29, Col. Agrícola Oriental, C.P. 08500, México, D.F.

Su tiraje fue de 1,500 ejemplares.

## **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-4/2010.

**ACTORES:** ARMANDO OTTO  
GAYTÁN SALDÍVAR Y RAFAEL  
ALONSO ROBLES ROBLES.

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**MAGISTRADO PONENTE:** NOÉ  
CORZO CORRAL.

**SECRETARIOS:** ERNESTO SANTANA  
BRACAMONTES Y MARÍA  
FERNANDA RÍOS Y VALLES  
SÁNCHEZ.

Guadalajara, Jalisco, diez de marzo de dos mil diez.

**VISTOS** los autos que integran el expediente SG-JDC-4/2010, formado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Armando Otto Gaytán Saldívar y Rafael Alonso Robles Robles, candidatos a la Presidencia y Secretariado General del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, de Chihuahua, Chihuahua, respectivamente, por conducto de sus representantes Oscar Gómez Carrasco y Mario Alberto Chico Díaz, contra la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías del mencionado ente político, el cinco de febrero del año en curso, dentro del



recurso de inconformidad registrado con la clave INC/CHIH/042/2010 y sus acumulados INC/CHIH/043/2010 e INC/CHIH/045/2010, y

## **R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. El veintinueve de noviembre de dos mil nueve, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar el Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Chihuahua, Chihuahua.

2. El dos de diciembre posterior, la Comisión Nacional Electoral del citado instituto político realizó el cómputo respectivo, obteniendo un empate entre los candidatos que integran las planillas 1 y 7, tal como se muestra a continuación:

Casilla	Planilla 1	Planilla 4	Planilla 7	Votos Nulos	Votos Emitidos	Votos Válidos
CHIH-19-1	21	22	48	3	94	91
CHIH-19-2	93	8	24	13	138	125
CHIH-19-3	15	13	33	61	122	61
CHIH-19-4	14	19	20	0	53	53
CHIH-19-5	5	17	23	0	45	45
Votación Total	<b>148</b>	<b>79</b>	<b>148</b>	<b>77</b>	<b>452</b>	<b>375</b>

3. Inconformes con lo anterior, Oscar Gómez Carrasco y Mario Alberto Chico Díaz, representantes de los candidatos Armando Otto Gaytán Saldívar y Rafael Alonso Robles Robles, promovieron sendos recursos de

inconformidad los días cuatro y cinco de diciembre de dos mil nueve, los cuales quedaron registrados con las claves INC-CHIH-042/2010 y INC-CHIH-043/2010, respectivamente.

Por su parte, el día seis del mismo mes y año, Brenda Alejandra Acosta López, representante de la planilla número 1, compuesta por José Luis Acosta Corral y María Lizeth Ramírez Jacobo, presentó, igualmente, recurso de inconformidad contra la referida sentencia, mismo que fue integrado como expediente INC-CHIH-045/2010.

**II. Acto impugnado.** El cinco de febrero de dos mil diez, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, acumuló y resolvió los aludidos recursos.

No pasa inadvertido que, los promoventes en su demanda señalaron que la resolución combatida es de fecha dos de diciembre pasado; sin embargo, en el contenido íntegro del libelo, así como de las constancias que integran el recurso de origen y el informe circunstanciado emitido por la responsable, se aprecia que la fecha correcta es cinco de febrero del presente año.

Dicha sentencia es del siguiente tenor:

“VI. ESTUDIO DE FONDO. En el presente considerando se analiza el recurso de inconformidad promovido por GÓMEZ CARRASCO Y MARIO ALBERTO CHICO, con

número de expediente: INC/CHIH/043/2010, en los términos siguientes:

1) HECHO PRIMERO.

El actor aduce que la planilla con folio 01 encabezada por el C. José Luis Acosta Corral como candidato a Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de la CD. De Chihuahua y la C. María Lizbeth (sic) Ramírez Jacobo como candidata a la Secretaría General no debió contender en este proceso electoral debido a que ella no se encuentra registrada en el padrón del Partido de la Revolución Democrática que se nos fue entregado y que usó en dicho proceso.

Al respecto la Comisión Nacional Electoral refiere en su informe justificado que es improcedente lo referido por el actor, debido a que los integrantes de la fórmula N° 1, José Luis Acosta Corral y María Lizeth Ramírez Jacobo, cumplieron a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos que establece la Convocatoria (sic) por lo que no violentan disposición estatutaria o reglamentaria alguna, es decir, en la especie el registro otorgado a la fórmula 1 se encuentra investido de legalidad.

En virtud de lo cual se requirió el veintidós de enero del año en curso, a la Comisión Nacional Electoral la remisión dentro del término de veinticuatro horas del expediente de registro de la fórmula N° 1 en la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal de Chihuahua en el Estado de Chihuahua; siendo notificado dicho órgano electoral el veinticinco de enero del año que transcurre.

Al respecto el veintiséis de enero del presente año, la Comisión Nacional Electoral respondió que el expediente de registro de la fórmula N° 1 en la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal de Chihuahua en el Estado de Chihuahua, se encontraba en poder de la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua y que una vez que les fuera remitido, lo harían llegar a este órgano de justicia partidista.

Ante lo cual el dos de febrero del presente año, se requirió a la Comisión de Afiliación a fin de que informara si MARÍA LIZETH RAMÍREZ JACOBO es militante de este instituto político en el Estado de Chihuahua y a que sección electoral pertenece, dentro del término de veinticuatro horas.

En la misma fecha, la Comisión de Afiliación informó que no se encontró registro alguno con el nombre de MARÍA LIZETH RAMÍREZ JACOBO, de ahí que este órgano estima que con el informe rendido por dicha Comisión, es posible establecer que la citada, no es militante de este instituto político.

En virtud de lo cual y atendiendo a que conforme al artículo 45, numeral 5, inciso c) del Estatuto que a la letra dice: (Se transcribe).

Dicho numeral prevé que para ser Presidente o Secretario General se requiere contar con una antigüedad mínima de un año como miembro del Partido, de tal forma que conforme al informe del órgano de afiliación de este instituto político se desprende de manera indubitable que MARÍA LIZETH RAMÍREZ JACOBO no es militante de este instituto político, por lo que, este órgano de justicia interna estima que con las constancias que obran en autos se acredita plenamente dicha impugnación, declarándose FUNDADO el presente agravio.

Consecuentemente se declara la inelegibilidad de MARÍA LIZETH RAMÍREZ JACOBO, conforme a lo dispuesto en el artículo 99, inciso a) del Reglamento de Disciplina Interna que dispone: (Se transcribe).

En virtud de lo cual es claro para este órgano de justicia partidista que al momento en que MARÍA LIZETH RAMÍREZ JACOBO, solicitó ante la Comisión Nacional Electoral su registro como candidata a la Secretaría General del Comité Ejecutivo Municipal de Chihuahua en el Estado de Chihuahua, para contender en la fórmula de Presidente y Secretario General de dicha elección, con número de folio N° 1, no cumplía con los requisitos que la normatividad del Partido prevé para contender en dicha elección, consecuentemente se declara la inelegibilidad de MARÍA LIZETH RAMÍREZ JACOBO como candidata a la Secretaría General del Comité Ejecutivo Municipal de Chihuahua en el Estado de Chihuahua, de la fórmula N° 1.

Al efecto, es necesario puntualizar que la satisfacción de los requisitos de elegibilidad debe ser respecto de cada candidato, pues no existe fundamento jurídico ni lógico, que admita servir de base para considerar, que la falta de cumplimiento de alguno o algunos requisitos por parte de uno de los candidatos afecta a los demás candidatos postulados en la fórmula, razón por la cual debe entenderse, que las irregularidades o las omisiones que se encuentren respecto de la persona de un candidato, al grado que genere la ineficacia de su

postulación, tal circunstancia no puede extenderse indiscriminadamente a los demás candidatos.

Es decir, no hay base legal para cancelar el registro de la fórmula de candidatos, a virtud de que uno de los integrantes no reúne los requisitos previstos en la normatividad. Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-141/2002 y SUP-JRC-12/2001, así como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-623/2009.

VII. ESTUDIO DE FONDO. En el presente apartado es objeto de estudio el escrito de inconformidad INC/CHIH/045/2010 promovido por BRENDA ALEJANDRA ACOSTA LÓPEZ, consistente en lo siguiente:

1) Casilla N°4 y clave CHIH-19-1, inciso d) del artículo 124 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

El actor aduce que la casilla con número consecutivo 4 y clave CHIH-19-1, ISAC LARA MOLINAR, quien no es militante del Partido ni en listado nominal, emitiendo su voto sin aparecer en el padrón de afiliados, contraviniendo lo previsto en los artículos 84 y 88 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, por lo que estima que se actualiza lo previsto en los inciso d) y f) del artículo 124 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

		SECCIÓN ELECTORAL
PRESIDENTE	ISAC LARA MOLINAR	0506
SECRETARIO	CESAR JESÚS GONZÁLEZ ROJAS	0608

De lo transcrito con antelación se aprecia que ISAC LARA MOLINAR fungió como funcionario de casilla, conforme a su designación en el acuerdo "ACU-CNE-334/2009 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL NÚMERO, UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA A INSTALARSE EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN EN EL ÁMBITO MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA", publicado el veintiséis de noviembre del año pasado, tanto en los estrados como en la página de Internet de la Comisión Nacional Electoral <http://www.cne-prd.org.mx/>, tal y como se aprecia de la Cédula de Notificación siguiente: (Se inserta imagen).

En mérito de lo cual, el actor al ser representante de la Fórmula N° 1 en la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal de Chihuahua en el Estado de Chihuahua, se encontraba vinculado al proceso electoral debiendo verificar las actuaciones que la Comisión Nacional Electoral realizó para la organización de la elección, máxime que en el caso del Encarte de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla, su publicación se establece en el artículo 85 del Reglamento General de Elecciones y Consultas que dispone:

Artículo 85.- (Se transcribe).

De lo anterior se aprecia que conforme a la normatividad que el Partido establece para la regulación de los procesos electivos a su interior, se aprecia que la Comisión Nacional Electoral debe publicar treinta días antes de la elección el Encarte de Número y Ubicación de Mesas Directivas de Casilla, y dieciséis días antes de la elección, el Encarte de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla, por lo que en la especie es evidente que dichos plazos corresponden a la regla general a que se encuentran sujetos todos los procesos electivos del partido, debido a lo cual el militante que contiene en una elección en este instituto político se encuentra obligado a cumplir el contenido de dichas reglas, de tal forma que al haberse inscrito su representado como candidato se encontraba obligado a conocer el marco regulatorio de las elecciones del Partido, consintiendo tácitamente las reglas establecidas para tal efecto.

De tal forma que en el caso en estudio se estima que (sic) ignorancia del derecho no excluye de su cumplimiento, poniéndose de manifiesto que la publicación del Encarte de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla, es un acto que pertenece a la etapa de preparación de la elección, de la cual el actor estaba enterado de su realización, por lo que, si estimaba que en su emisión se violentaba el marco normativo del Partido, estuvo en condiciones de promover recurso de inconformidad en contra de tal circunstancia, lo cual no hizo, ya que atendiendo a que el citado Encarte fue publicado desde el veintiséis de noviembre del año pasado, tanto en los estrados como en la página de internet de la Comisión Nacional Electoral, lo procedente era que acudiera del veintisiete al treinta de noviembre del año pasado, atendiendo al plazo previsto en el artículo 108 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Por lo que al cinco de diciembre del año pasado, en que promueve el presente escrito de inconformidad es evidente que ha fenecido el plazo establecido para su impugnación, máxime que en dicha fecha ya se había realizado la jornada electoral, el veintinueve de noviembre del año pasado, debido a lo cual no era factible promover un medio de defensa en contra de una etapa preparatoria de la elección atendiendo al principio de definitividad de las etapas que integran el proceso electoral, mismo que establece que el proceso se integra por etapas la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales una vez que concluyen se suceden entre sí y adquieren definitividad, siendo improcedente promover un acto relativo a una etapa previa en la etapa subsecuente, debido a que la finalidad de la definitividad de las etapas tiene como finalidad dotar de certeza y seguridad jurídica a los actos realizados en cada una de ellas.

Tal sentido concuerda con lo sostenido por las tesis S3EL 040/99 y S3EL 112/2002, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la "Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", páginas 808 a 809 y 782 a 783, respectivamente, las cuales son del tenor literal siguiente:

"PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL." (Se transcribe).

"PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación de Tamaulipas y similares). (Se transcribe).

Consecuentemente se declara IMPROCEDENTE el presente hecho, al actualizarse lo previsto en el inciso d) del artículo 120 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

2) Casilla N°6, clave CHIH-19-3, inciso d) del artículo 124 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

El actor aduce que la casilla con número consecutivo 6 y clave CHIH-19-3, BALLESTEROS CÓRDOVA OMAR, quien no es militante del Partido ni en listado nominal, emitiendo su voto sin aparecer en el padrón de afiliados, contraviniendo lo previsto en los artículos 84 y 88 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, por lo

que estima que se actualiza lo previsto en los incisos d) y f) del artículo 124 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

		SECCIÓN ELECTORAL
PRESIDENTE	MELISSA OROZCO ÁLVAREZ	0612
SECRETARIO	OMAR BALLESTEROS CÓRDOVA	0745

De lo transcrito con antelación se aprecia que OMAR BALLESTEROS CÓRDOVA fungió como funcionario de casilla, circunstancia que al ser contrastada con en el (sic) acuerdo "ACU-CNE-334-2009 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL NÚMERO, UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA A INSTALARSE EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN EN EL ÁMBITO MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA" publicado el veintiséis de noviembre del año en curso tanto en los estrados como en la página de Internet de la Comisión Nacional Electoral <http://www.cne-prd.org.mx/>, pone de manifiesto que el citado funcionario no fue designado por el órgano electoral para desempeñar tal función.

Ahora bien, la actora refiere que dicho funcionario no es militante del Partido, para lo cual agrega dos fojas en que consta la búsqueda del citado en el padrón de afiliados del Partido, conforme con la búsqueda en la página de la Comisión de Afiliación, de la que se desprende que no se encontraron datos respecto al citado, en mérito de lo cual y atendiendo a que tales documentales no son susceptibles de generar convicción en el ánimo de esta Comisión respecto a que OMAR BALLESTEROS CÓRDOVA, no es militante del Partido, como refiere la actora, conforme a lo previsto en el artículo 113 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, que faculta a esta Comisión para requerir la información necesaria para la debida integración de sus expedientes, se requirió a la Comisión de Afiliación a efecto de que dentro del término de veinticuatro horas contados a partir de su notificación, informara si dicho ciudadano es militante del Partido de la Revolución Democrática.

En virtud de lo cual Gelacio Montiel Fuentes, Comisionado de la Comisión de Afiliación, a través del oficio CA/041/10, informó respecto al expediente INC/CHIH/045/2010, que con los datos aportados por este órgano de justicia partidista informó que no se encontró registro alguno en el padrón de afiliados del PRD con el siguiente nombre.



Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre
BALLESTEROS	CÓRDOVA	OMAR

Derivado de dicho informe se aprecia con claridad que OMAR BALLESTEROS CÓRDOVA, quien fungió como secretario de la casilla N° 6, clave CHIH-19-3, no es militante del Partido ni tampoco fue designado por la Comisión Nacional Electoral en el acuerdo "ACU-CNE-334-2009 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL NÚMERO, UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA A INSTALARSE EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN EN EL ÁMBITO MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA", por lo que, atendiendo a que el actor impugna dicha casilla aduciendo que se actualiza la nulidad al haber sido recibida la votación por personas distintas a las autorizadas, conforme a lo previsto en el inciso d) del artículo 124 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Al respecto el artículo 83 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, establece que las personas autorizadas para fungir como funcionarios de casilla.

Artículo 83.- (Se transcribe).

De dicho numeral se aprecia que para fungir como funcionario de casilla en los procesos de elección que se realizan al interior de este instituto político, el regulador partidista concibió y plasmó que sólo podían fungir con tal carácter los militantes del Partido, circunstancia que en la especie no ocurrió, ya que conforme a los informes de la Comisión de Afiliación, órgano encargado de integrar el padrón de miembros y el Listado Nominal del Partido, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Estatuto, consecuentemente en la especie se encuentra plenamente acreditado que OMAR BALLESTEROS CÓRDOVA, fungió como secretario de la casilla N° 6, clave CHIH-19-3, sin ser militante del Partido ni tampoco ser designado por la Comisión Nacional Electoral en el acuerdo "ACU-CNE-334-2009 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL NÚMERO, UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA A INSTALARSE EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN EN EL ÁMBITO MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA".

En virtud de lo cual, este órgano estima que al no ser militante del Partido, no se encontraba autorizado para recibir la votación, conforme a lo establecido en el artículo 83 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, por lo que, al resultar FUNDADO lo aducido por el actor, se actualiza la nulidad de la casilla N°6, clave CHIH-19-3, en términos del inciso d) del artículo 124 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

#### VIII. MODIFICACIÓN DEL CÓMPUTO.

En mérito de que en el considerando precedente se determinó la nulidad de la casilla N°6, clave CHIH-19-3, en el presente apartado se procede a realizar la modificación del Cómputo de la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal de Chihuahua, en los términos siguientes:

Cómputo original de la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal de Chihuahua.

Casilla	Planilla 1	Planilla 4	Planilla 7	Votos Nulos	Votos Emitidos	Votos Válidos
CHIH-19-1	21	22	48	3	94	91
CHIH-19-2	93	8	24	13	138	125
CHIH-19-3	15	13	33	61	122	61
CHIH-19-4	14	19	20	0	53	53
CHIH-19-5	5	17	23	0	45	45
Votación Total	148	79	148	77	452	375

Cómputo de la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal de Chihuahua, descontando la votación recibida en la casilla CHIH-19-3, resulta lo siguiente:

Casilla	Planilla 1	Planilla 4	Planilla 7	Votos Nulos	Votos Emitidos	Votos Válidos
CHIH-19-1	21	22	48	3	94	91
CHIH-19-2	93	8	24	13	138	125
CHIH-19-4	14	19	20	0	53	53
CHIH-19-5	5	17	23	0	45	45
Votación Total	133	66	115	16	330	314

En mérito de que la modificación en el Cómputo de la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal de Chihuahua, cambia la asignación del cargo de Presidente y Secretario General, por lo que, conforme a dichos resultados la Presidencia le corresponde al candidato de la Fórmula N° 1 y la Secretaría General a la Fórmula N° 7.

Consecuentemente la Comisión Nacional Electoral dentro del término de veinticuatro horas a que sea notificado del presente, deberá expedir la Constancia de mayoría a José Luis Acosta Corral como Presidente y a Alejandro Aranda Ochoa como Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal de Chihuahua.

#### R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara FUNDADO el escrito de inconformidad promovido por GÓMEZ CARRASCO Y MARIO ALBERTO CHICO, conforme a lo expresado en el considerando VI.

SEGUNDO. Se declara PARCIALMENTE FUNDADO el escrito de inconformidad promovido por ACOSTA LÓPEZ BRENDA ALEJANDRA, conforme a lo expresado en el considerando VII.

TERCERO. Se declara la nulidad de la casilla CHIH-19-3 de la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal de Chihuahua, conforme a lo expresado en el considerando VII.

CUARTO. Se declara la modificación del Cómputo de la elección del Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal de Chihuahua, en los términos señalados en el considerando VIII de la presente resolución.

QUINTO. Se ordena a la Comisión Nacional Electoral que dentro del término de veinticuatro horas a que sea notificado del presente, expida la Constancia de mayoría a José Luis Acosta Corral como Presidente y a Alejandro Aranda Ochoa como Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal de Chihuahua, de conformidad con los términos señalados en el considerando VIII de la presente resolución."

**III. Presentación del medio de impugnación.** En desacuerdo con dicha resolución, Oscar Gómez Carrasco y Mario Alberto Chico Díaz, representantes de los candidatos citados, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano, mediante escrito presentado el dieciocho de febrero del año en curso.

**IV. Trámite.** El mismo día la Presidenta del órgano partidista responsable, informó vía fax a este órgano jurisdiccional, la interposición del medio de impugnación, y lo hizo del conocimiento público por el plazo de setenta y dos horas, mediante cédula fijada en los estrados, cumpliendo con lo previsto en el artículo 17, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Tercero Interesado.** Mediante certificación levantada el veintiuno de febrero pasado, el Secretario de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, hizo constar que en el lapso de setenta y dos horas previsto en la ley de la materia, no se presentaron escritos de terceros interesados.

**VI. Remisión a Sala Regional.** El veintitrés de febrero último, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala el expediente formado con motivo de la promoción del mencionado juicio, el informe circunstanciado y la demás documentación que la autoridad responsable consideró atinente para su debida resolución.

**VII. Turno.** En dicha fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó registrar la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave de expediente

SG-JDC-4/2010 y turnarla a la Ponencia del Magistrado Noé Corzo Corral, para los efectos a que se refiere el artículo 19 de la ley adjetiva de la materia.

**VIII. Sustanciación.** Mediante acuerdo dictado el veinticinco de febrero del año que transcurre, el Magistrado Instructor radicó el juicio al rubro indicado, en la ponencia a su cargo.

El veintiséis posterior, se admitió dicho medio de impugnación y las pruebas ofertadas por la parte actora.

De igual manera, el cinco de marzo último se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

#### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, con sede en Guadalajara, Jalisco, tiene competencia para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185 y 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo 1 y 195, párrafo 1, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del acuerdo CG 404/2008, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado el veinte de octubre de dos mil ocho, en el Diario Oficial de la Federación; por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales, promovido por dos ciudadanos, por conducto de sus representantes, contra una resolución que consideran violatoria de sus derechos político-electorales emitida por un partido político en la elección de dirigentes de uno de sus órganos municipales con sede en el territorio en que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia.** La Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, hizo valer diversas causales de improcedencia, al rendir su informe circunstanciado, cuyo estudio es preferente por ser una cuestión de orden público.

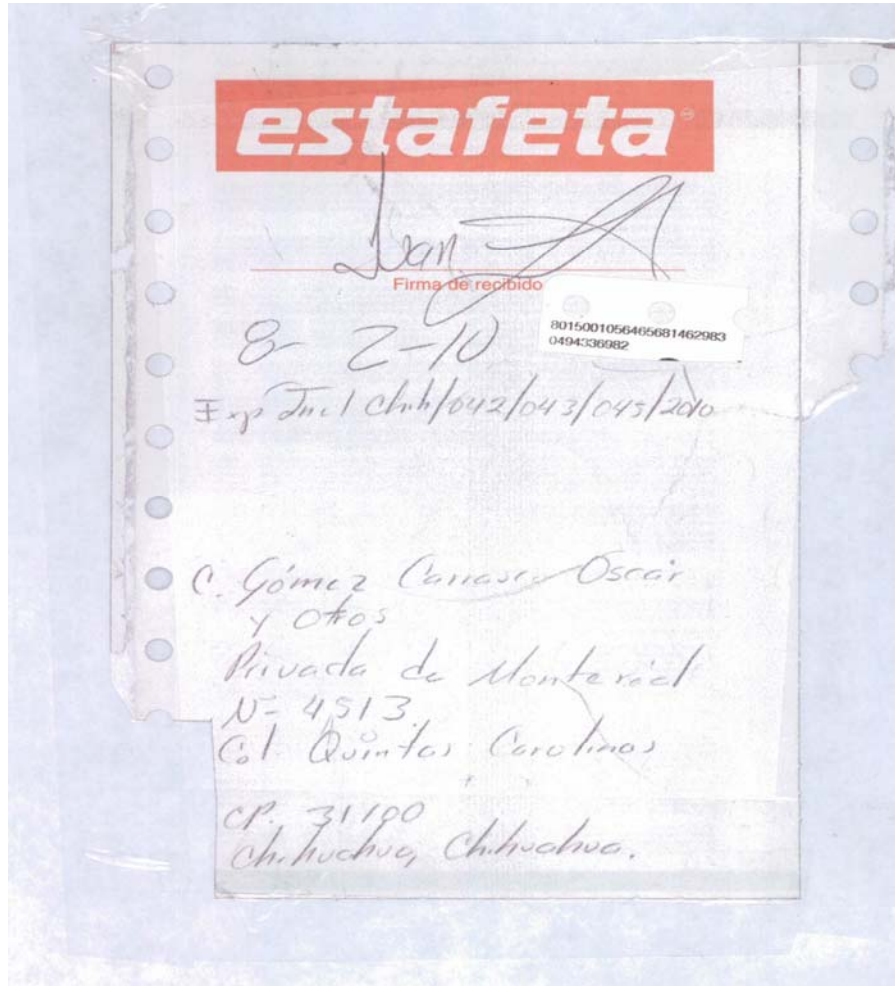
Es preciso destacar que para decretar el desechamiento de una demanda es indispensable que los motivos o causas de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia o sobreseimiento de que se trate sea

operante en el caso concreto; por el contrario, de existir alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas, desechar el juicio de mérito.

En primer término, la responsable argumenta que los actores presentaron el juicio ciudadano fuera del término de cuatro días previsto en el numeral 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, habida cuenta que la resolución controvertida les fue notificada el nueve de febrero del año en curso, por medio de la empresa de mensajería denominada Estafeta Mexicana, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Por ende, considera, que los promoventes tuvieron conocimiento del acto reclamado el citado día, nueve de febrero de dos mil nueve, y no el quince del mencionado mes y año, como lo aducen en su escrito inicial de demanda.

A efecto de acreditar lo anterior, el órgano partidista remitió copia al carbón de una guía de Estafeta número 8015001056465681462983 y la impresión de la consulta de rastreo número 0494336982 realizada vía internet; las cuales se insertan a continuación:



Rastreo 2.0 Consulta de Envíos 1.0 Page 1 of 1  
000097

**estafeta** Principal Rastreo Servicios Precios Oficinas Usuarios Comercio-e Carga Aérea

English Centro de Información Co-Rastreo Códigos Postales Calificador Mapa del Sitio

**RASTREO** 000097

Confirmación Automática de Envíos Nueva consulta

Contacto Webmaster

**Resultados**

Guía	8015001056465681462983	Servicio	Entrega garantizada al siguiente día hábil (lunes a viernes).
Código de Rastreo	0494336982	Fecha programada de entrega	09/02/2010
Origen	MEXICO D.F.	Estatus del envío	Entregado
Fecha de recolección	08/02/2010 04:55 PM	Fecha y hora de entrega	09/02/2010 03:37 PM
Destino	CHIHUAHUA CHIH.	Recibió	SDR:LIDIA MARQUEZ
CP Destino	31000		
Tipo de envío	SOBRE	Orden de Rastreo	Haga click aquí para levantar una orden de rastreo. <small>*Acciones de consulta de envío</small>
		Historia	
		Ayuda	

Fin de Resultados



Sin embargo, al valorar las aludidas documentales privadas, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso b) y 5, y 16, párrafo 3 del ordenamiento legal invocado, este órgano jurisdiccional considera que son insuficientes para acreditar que los promoventes tuvieron conocimiento de la sentencia reclamada el nueve de febrero pasado.

Ello obedece a que de las mencionadas probanzas únicamente se advierte que se realizó un envío a través de la empresa de mensajería denominada Estafeta, al domicilio Privada de Montreal número 4513, Colonia Quintas Carolina, en Chihuahua, Chihuahua, a través de la guía número 8015001056465681462983.

Asimismo, de la impresión de consulta de envíos número 0494336982 se obtiene que de acuerdo al sistema de la referida empresa de mensajería, el envío que amparaba la mencionada guía fue entregado a Lidia Márquez, el nueve de febrero de dos mil diez, a las trece horas con treinta y siete minutos.

Empero, no existe prueba que demuestre que los actores tuvieron conocimiento o que fueron notificados de la resolución impugnada en la fecha que señala la responsable.

Así las cosas, se concluye que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se presentó dentro del término de cuatro días previsto en el numeral 8 de la legislación de la materia, puesto que se debe tener como fecha cierta del conocimiento del acto reclamado la señalada en el escrito inicial de demanda, esto es, el quince de febrero último.

Por lo tanto, el plazo para promover el juicio ciudadano inició el dieciséis y feneció el diecinueve del mismo mes; mientras que la demanda se instauró el día dieciocho.

En otro orden de ideas, la responsable aduce que Oscar Gómez Carrasco y Mario Alberto Chico Díaz, carecen de interés jurídico para promover el presente medio de defensa, debido a que el acto reclamado no genera perjuicio alguno en su esfera jurídica, puesto que no son candidatos ni representantes legales en la elección controvertida.

Previo al estudio de la misma, es dable establecer que la causa de improcedencia que hace valer el órgano responsable se refiere a una cuestión de legitimación en la causa, y no interés jurídico como lo menciona.

Ello es así, tomando en consideración que su principal argumento radica en que los promoventes no son representantes de Armando Otto Gaytán Saldívar y Rafael Alonso Robles Robles, candidatos a Presidente y

Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal de Chihuahua, cuenta habida que no acreditaron que tal calidad fue conferida ante notario público.

En primer término, es necesario diferenciar la legitimación *ad causam* de la legitimación *ad processum*. La primera de éstas, se identifica con la vinculación de quien invoca un derecho sustantivo que la ley establece en su favor y que hace valer mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales, cuando ese derecho es violado o desconocido. Mientras que la legitimación *ad processum* es la capacidad de actuar en juicio tanto por quien tiene el derecho sustantivo invocado o por quien pueda hacerlo como su legítimo representante.

Resulta ilustrativo al presente caso, la jurisprudencia 2a./J. 75/97, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Enero de 1998, página 351, del siguiente tenor:

**“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o

bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.”

Para estar en aptitud de determinar quienes son los sujetos legitimados para incoar el presente juicio es necesario transcribir el artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**“Artículo 79.** 1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.”

De conformidad con el arábigo trasunto, se concluye que los ciudadanos que consideren violados sus derechos político-electorales son los titulares de la respectiva acción, y por ende los que tienen legitimación *ad causam* para instaurar el medio de impugnación en mención.

Asimismo, atento a lo previsto en el artículo transcrito, los ciudadanos pueden promover el juicio a través de representantes, quienes en todo caso gozan de legitimación *ad procesum*.

En el caso en estudio, el acto reclamado es la sentencia pronunciada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el cinco de febrero del presente año, en el recurso de inconformidad INC/CHIH/042/2010 y sus acumulados INC/CHIH/043/2010 e INC/CHIH/045/2010, que modificó el computo de la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal de Chihuahua, Chihuahua, y asignó tales cargos a José Luis Acosta Corral y Alejandro Aranda Ochoa.

Por consiguiente, es evidente que los ciudadanos Armando Otto Gaytán Saldívar y Rafael Alonso Robles Robles, al ser candidatos en dicha elección, gozan de legitimación *ad causam* para promover el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por otro lado, de los informes rendidos por el órgano partidista responsable en los recursos de inconformidad INC/CHIH/042/2010 y INC/CHIH/043/2010 (fojas 3 y 22 del cuaderno accesorio) se advierte que los actores designaron como sus representantes a Oscar Gómez Carrasco y Mario Alberto Chico Díaz ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, quienes incluso con ese carácter promovieron la instancia intrapartidaria de la cual emanó la resolución impugnada.

En este sentido, si el instituto político reconoce estatutariamente facultades de representación a un ciudadano para poder comparecer en nombre de otro, para la defensa y salvaguarda de sus derechos que pudieran en un momento determinado ser afectados por un acto o resolución partidaria, debe entenderse dicho reconocimiento como una potestad para actuar dentro de los cauces constitucionales y legales, para proceder a la tutela jurídica de su representado.

Así, las facultades de representación exigen del personero absoluta circunspección para atender las facultades delegadas, esto es, el otorgamiento de legitimación para que su actuación en proceso se ejecute, antes bien, de una manera garantista, y no limitativa, toda vez, que las disposiciones estatutarias como parte del orden normativo nacional, tienden a la satisfacción del respeto de quienes participan al interior de una organización política, por eso, cuando reconocen facultades de representación lo materializan de una forma extensiva en sus preceptos bajo el orden del axioma jurídico que dice: donde la ley no distingue, no compete al intérprete distinguir.

Además, ante la diversidad de normas estatutarias de cada uno de los partidos políticos esta, Sala Guadalajara estima que, en el supuesto de negar representación estatal al compareciente, traería un consecuente jurídico que transgrediría la norma prevista en el artículo 17 constitucional, e impediría decidir lo concerniente a la

legalidad del acto de la responsable y como consecuencia, se generaría un estado de indefensión.

Ahora bien, de interpretar en otro sentido se incumpliría con los principios de expeditez y prontitud en la impartición de justicia, toda vez, que es responsabilidad del órgano jurisdiccional, tutelar ampliamente la justicia de quienes la invoquen dentro de un estado de derecho.

De ahí que, este órgano jurisdiccional estime que, contrario a lo aseverado por la responsable, Oscar Gómez Carrasco y Mario Alberto Chico Díaz, gozan de legitimación en el proceso para promover el presente medio de defensa, en representación de los aludidos candidatos.

Sin que sea necesario para lo anterior, que la representación se otorgue ante fedatario público, porque no es un requisito establecido en la ley de la materia, ni en los estatutos o reglamentos internos de su partido.

En el mismo sentido ha resuelto este órgano jurisdiccional, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SG-JDC-30/2008, aprobado por mayoría de votos el ocho de diciembre de dos mil ocho, y la Sala Superior en juicio ciudadano SUP-JDC-1127/2008, aprobado por unanimidad de votos el dieciocho de septiembre del citado año; medios de defensa en los que se reconoció legitimación en el proceso a los

representantes de las planillas y/o fórmulas, que habían sido reconocidos con ese carácter en la instancia intrapartidista, es decir, existió un reconocimiento expreso por los órganos partidistas para que los personeros actuaran ad procesum en nombre y representación por los legitimados ad causam.

**TERCERO. Presupuestos procesales.** En el presente medio de impugnación, se surten los requisitos de procedencia señalados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se expondrá a continuación.

**a) Forma.** El escrito de demanda cumple a cabalidad los requisitos enunciados en el artículo 9 de la ley de la materia, toda vez que, según se advierte de las constancias que obran en el cuaderno principal, fue presentado por escrito, ante el órgano partidista señalado como responsable, asimismo, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de los representantes de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones, los hechos en que basan su pretensión, los preceptos presuntamente violados y las pruebas que estimaron pertinentes.

**b) Oportunidad.** El presente juicio ciudadano fue promovido oportunamente, tal como se estableció en el considerando que antecede.



**c) Definitividad.** Dicho requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en contra de la sentencia impugnada dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, no procede algún recurso que pueda revocar, modificar o anular dicha resolución, ya que de conformidad con el artículo 122 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del referido instituto político, las resoluciones emitidas por el órgano partidista en cita son definitivas e inatacables.

**d) Requisitos especiales de procedencia.** De conformidad con el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia S3ELJ 02/2000, en cuyo rubro dice: "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.**", visible a páginas 166 a la 168, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, para la procedencia del juicio que se estudia, se hace necesaria la actualización de los siguientes requisitos:

1. Que sea promovido por un ciudadano mexicano.
2. Que presente la demanda por derecho propio, o a través de sus representantes legales.

3. Que se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de sus derechos político-electorales.

En ese tenor, se tiene por satisfecha la primera de las condiciones requeridas, dado que de los presentes autos se concluye que los actores son ciudadanos mexicanos.

Por otra parte, se advierte que Armando Otto Gaytán Saldívar y Rafael Alonso Robles Robles, presentaron la demanda por conducto de sus representantes Oscar Gómez Carrasco y Mario Alberto Chivo Díaz, personería que tienen debidamente acreditada, según se especificó en el considerando que antecede; lo que conduce a tener por cumplido el segundo de los requisitos enumerados.

Además, en el líbello se aprecia que los impetrantes aducen que la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, viola sus derechos político-electorales.

Lo anterior, conlleva a tener por colmado el requisito de marras, pues éste se traduce únicamente en la obligación que recae sobre el justiciable de identificar en su escrito de demanda las presuntas violaciones.

**CUARTO. Agravios.** La parte actora expresó los siguientes motivos de disenso:

**“PRIMERO.** La Resolución dictada por el Órgano Responsable conculca los derechos político-electorales

de mis representados, toda vez que violenta el principio de legalidad consignada en el Art. 16 de la Constitución Federal; con relación al Art. 38-1-a del COFIPE y de los artículos 117, inciso d) y 125, inciso d), ambos del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD;

Para acreditar el perjuicio personal y directo que causa el acto reclamado a mis representados, nos permitimos citar las consideraciones vertidas por la Responsable:

“Consecuentemente se declara la inelegibilidad de MARÍA LIZETH RAMÍREZ JACOBO, conforme a lo dispuesto en el artículo 99, inciso a), del Reglamento de Disciplina Interna que dispone:

ARTÍCULO 99. Se declararán inelegibles quienes:

a) Al momento de solicitar el registro como candidatos o precandidatos para postularse en los procesos internos de elección del Partido no acredite el cumplimiento de los requisitos para ser elegible previstos en el Estatuto y Reglamento General de Elecciones y Consultas.”

Y más adelante, transcribe un criterio emitido, por la Sala Superior del TEPJF en el Expediente SUP-JDC/623/2009, en los términos siguientes:

“Al efecto, es necesario puntualizar que la satisfacción de los requisitos de elegibilidad debe ser respecto de cada candidato, pues no existe fundamento jurídico ni lógico, que admita servir de base para considerar, que la falta de cumplimiento de alguno o algunos requisitos por parte de uno de los candidatos afecta a o los demás candidatos postulados en la planilla, razón por la cual debe entenderse, que las irregularidades o las omisiones que se encuentren respecto de la persona de un candidato, al grado que genere la ineficacia de su postulación, tal circunstancia no puede extenderse indiscriminadamente a los demás candidatos.

Es decir, no hay base legal para cancelar el registro de la fórmula de candidatos, a virtud de que uno de los integrantes no reúne el requisito de residencia. Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior al resolver los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-141/2002 y SUP-JRC-12/2001.

Sin embargo, dicho criterio no resulta aplicable al caso concreto, toda vez que el Art. 125 inciso d), del Reglamento General de Elecciones y Consultas establece, de manera expresa, una sanción legal para el resto de la fórmula o planilla, en los términos siguientes:

ARTÍCULO 125.- (Se transcribe).

En la especie, a pesar de que de manera incorrecta la Responsable fundamenta, indebidamente, la inelegibilidad de la C. MARÍA LIZETH RAMÍREZ JACOBO, en lo dispuesto en el inciso a) del Art. 99 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD; la fundamentación legal correcta es más bien, el inciso b) que se refiere a la hipótesis de un candidato que

habiendo sido registrado en su oportunidad, resulta electo a pesar de que no reúne los requisitos de elegibilidad correspondientes.

El mencionado inciso b) prescribe lo siguiente:

ARTÍCULO 99. (Se transcribe)

Y si bien es cierto, que en la contienda interna existió un empate en la votación entre las Plantillas 1 y 7, este inciso b) resulta ser aplicable dada cuenta que la impugnación no se hizo al momento del registro de los candidatos, sino hasta que se realizó el cómputo de los votos obtenidos en la jornada electiva interna.

Para tal efecto, esta Sala Regional del TEPJF deberá ponderar que el Estatuto del PRD no establece la posibilidad de realizar elecciones extraordinarias en caso de empate en la votación emitida en una elección interna.

Por lo tanto, la declaratoria de inelegibilidad de MARÍA LIZETH RAMÍREZ JACOBO, obligaba al Órgano Responsable a aplicar lo dispuesto en el Art. 125, inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD, toda vez que dicha declaratoria genera la aplicación de la hipótesis reglamentaria en cita.

Tal omisión, constituye el agravio personal y directo que causa a mis representados la consideración vertida por el Órgano Responsable.

En efecto, la declaratoria del Órgano Responsable de inelegibilidad de la candidata a Secretaria General, MARÍA LIZETH RAMÍREZ JACOBO, se traduce en que el 50% de la fórmula de candidatos de la Planilla No. 1 sea inelegible y, por ende, resulta forzoso declarar que los candidatos de la otra Planilla No. 7, sean los que ocupen el primer lugar de la votación emitida en la elección para Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal de Chihuahua, Chih., del PRD (CEM-CHIH), tal y como lo establece el multicitado inciso d), que nos permitimos transcribir a continuación:

ARTÍCULO 125.- (Se transcribe)

En consecuencia, la inexplicable omisión del Órgano Responsable para aplicar lo dispuesto en el precepto reglamentario en cita, genera un perjuicio a los derechos político-electorales de mis representados.

En la especie, esta Sala Regional deberá ponderar que en la elección para Presidente y Secretario General de

los Comités Municipales del PRD las fórmulas se integran únicamente por dos militantes, por lo cual es necesario interpretar la expresión “o más del 50% de la fórmula” como “el 50% de la fórmula”, lo anterior, toda vez que en los casos en que las fórmulas o planillas se integren únicamente por dos militantes, resulta imposible declarar inelegibles a más del 50% de sus integrantes.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

**DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. (Se transcribe).**

En el caso que nos ocupa, resulta evidente que el alcance jurídico de lo dispuesto en el Art. 125, inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas debe extenderse con el propósito de potenciar de manera efectiva los derechos políticos de nuestros representados.

Tal omisión, sin duda alguna, violenta el principio de legalidad en perjuicio de nuestros representados. En consecuencia, esta Sala Regional deberá realizar un pronunciamiento con respecto a la aplicación de lo dispuesto en el Art. 125, inciso d), en cita; y en su caso, declarar el triunfo electoral de la Planilla No. 7.

**SEGUNDO.-** La Resolución dictada por el Órgano partidista Responsable conculca los derechos político-electorales de mis representados, toda vez que violenta el principio de legalidad consignada (sic) en el Art. 16 de la Constitución Federal, con relación al Art. 38-1-a) del COFIPE y de los artículos 85 y 124, inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD.

Para acreditar el perjuicio personal y directo que el acto reclamado causa a mis representados, nos permitimos citar las consideraciones vertidas por la Responsable:

De tal forma que en el caso en estudio se estima que (la) ignorancia del derecho no excluye de su cumplimiento, poniéndose de manifiesto que la publicación del Encarte de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de casillas, es un acto que pertenece a la etapa de preparación de la elección, de la cual el actor estaba enterado de su realización, por lo que, si estimaba que con su emisión se violentaba el marco normativo del Partido, estuvo en condiciones de promover recurso de inconformidad en contra de tal circunstancia, lo cual no hizo, ya que atendiendo a que el citado Encarte fue publicado desde el veintiséis de noviembre del año pasado, tanto en los estrados como en la página de Internet de la Comisión Nacional Electoral, lo procedente era que

acudiera del veintisiete al treinta de noviembre del año pasado, atendiendo al plazo previsto en el artículo 108 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Por lo que el cinco de diciembre del año pasado, en que promueve el presente escrito de inconformidad es evidente que ha fenecido el plazo establecido para su impugnación, máxime que en dicha fecha ya se había realizado la jornada electoral (interna), el veintinueve de noviembre del año pasado, debido a lo cual no era factible promover un medio de defensa en contra de una etapa preparatoria de la elección atendiendo al principio de definitividad de las etapas que integran el proceso electoral, mismo que establece que el proceso se integra por etapas la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales una vez que concluyen se suceden entre sí y adquieren definitividad, siendo improcedente promover un acto relativo a una etapa previa en la etapa subsecuente, debido a que la finalidad de la definitividad de las etapas tiene como finalidad dotar de certeza y seguridad jurídica a los actos realizados en cada una de ellas.

Las consideraciones vertidas por el Órgano Responsable son insostenibles, toda vez que la publicación del encarte se dio en franca violación a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del Art. 83, y del párrafo segundo del Art. 85 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD, mismo que establecen (sic) lo siguiente:

ARTÍCULO 83. (Se transcribe).

ARTÍCULO 85. (Se transcribe).

Esta Sala regional podrá apreciar –con suma facilidad– que el propio Órgano Responsable admite que el mencionado Encarte fue publicado hasta el día 26 de noviembre del 2009; es decir, tres días antes de la fecha electiva interna celebrada el día 29 de noviembre del 2009. Por lo tanto, dicha publicación se dio mucho después del plazo límite (12 de diciembre) previsto en el párrafo segundo del precepto reglamentario en cita.

Por su parte, el Art. 124, inciso d), establece como causal de nulidad de la votación de una casilla, la siguiente:

ARTÍCULO 124.- (Se transcribe).

Luego entonces, el Órgano Responsable estaba obligado a declarar la nulidad de la votación de la casilla No. 4, con clave CHIH-19-1, en virtud de que la votación fue recibida por una persona que no era militante del PRD.

Aplicando, por analogía, el principio procesal establecido en el Art. 46-1 de la LGSMIME, en el que se precisa que los recursos de apelación interpuestos dentro de los 5 días anteriores al de la elección, serán resueltos junto

con los juicios de inconformidad con los que guarden relación. Tal y como acontece en el presente asunto.

TERCERO.- La Resolución dictada por el Órgano partidista Responsable conculca los derechos político-electorales de mis representados, toda vez que violenta el principio de legalidad consignada (sic) en el Art. 16 de la Constitución Federal; con relación al Art. 38-1-a) del COFIPE y del Art. 125, inciso a), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD.

Para acreditar el perjuicio personal y directo que el acto reclamado causa a mis representados, nos permitimos citar las consideraciones vertidas por la Responsable:

En virtud de lo cual, este órgano estima que al no ser militante del Partido (OMAR BALLESTEROS CÓRDOVA), no se encontraba autorizado para recibir la votación, conforme a lo establecido en el artículo 83 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, por lo que al resultar FUNDADO lo aducido por el actor, se actualiza la nulidad de la casilla No. 5 clave CHIH-19-3, en términos del inciso d) del Art. 124 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Como consecuencia de la nulidad de la votación recibida en la casilla electoral anulada, el Órgano Responsable procede a realizar la modificación del cómputo correspondiente a la elección de Presidente y Secretario General del CEM-CHIH.

Sin embargo, el Órgano Responsable omite aplicar de (sic) lo dispuesto en el inciso a) del Art. 125, mismo que a la letra dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 125.- (Se transcribe).

En efecto, la inferencia lógica es sencilla: si en el Municipio de Chihuahua se instalaran tan solo cinco casillas, y si se anulara la votación recibida en una de ellas (Casilla 4); es obvio que se satisface la hipótesis establecida en el inciso a) del Art. 125, toda vez que resulta evidente que en el 20% de las casillas instaladas se acreditó la causal de nulidad, establecida en el inciso d) del Art. 124, consistente en que la votación fue recibida por personas distintas a las autorizadas por el Estatuto y los Reglamentos aplicables del PRD.

En consecuencia, la omisión del Órgano Responsable de pronunciarse con respecto a lo dispuesto en el inciso a) del Art. 125 en cita, se traduce en una violación de los principios rectores en materia electoral en perjuicio de nuestros representados, lo cual justifica a plenitud que esta sala regional ordene a la Comisión Nacional Electoral del PRD, para que convoque a elecciones

extraordinarias para elegir al Presidente y Secretario General del CEM-CHIH.

CUARTO.- El Resolutivo Quinto de la Resolución dictada por el Órgano Responsable conculca los derechos político-electorales de mis representados, toda vez que violenta el principio de congruencia consignado en el Art. 17 de la Constitución Federal; con relación al Art. 38-1-a) del COFIPE.

Para acreditar el perjuicio personal y directo que le acto reclamado causa a mis representados, nos permitimos transcribir el Resolutivo Quinto:

QUINTO. (Se transcribe).

En la especie, el Resolutivo Quinto resulta ser a todas luces incongruente, en virtud de que el Órgano Responsable no tomó en consideración el Acuerdo ACUCNE-317/2009 de la Comisión Nacional Electoral, de fecha 20 de noviembre del 2009, mediante el cual fue aprobado el cambio y sustitución de los integrantes de la fórmula Número 7 de la elección de Presidente y Secretario del CEM-CHIH.

En dicho Acuerdo, y previo a la jornada electiva interna, la Comisión Nacional Electoral del PRD aprobó la sustitución de los candidatos a Presidente y Secretario General en los términos siguientes:

CANDIDATOS ORIGINALES	
PRESIDENTE	SECRETARIO GENERAL
Alejandro Aranda Ochoa	José Luis Montes Cordero
CANDIDATOS SUSTITUTOS	
PRESIDENTE	SECRETARIO GENERAL
Armando Otto Gaytán Saldivar	Rafael Alonso Robres (sic) Robles

En consecuencia, resulta absurdo e incongruente que el Órgano Responsable ordene la entrega de la Constancia de mayoría a un candidato que, con anterioridad a la jornada electiva interna, fue sustituido por los órganos partidarios competentes.

Lo cual, constituye un perjuicio directo y personal a nuestros representados, toda vez que el Resolutivo Quinto conlleva la violación del principio de congruencia establecido en el Art. 17 del Pacto Federal, con relación al Art. 38 del COFIPE, que exige que la actividad de los partidos políticos nacionales se ajusten a los principios del Estado Democrático.

Al respecto, resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:



SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO. (Se transcribe).

CONGRUENCIA. PRINCIPIO DE, EN LA SENTENCIA. (Se transcribe).

SENTENCIA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. (Se transcribe).”

**QUINTO. Estudio de fondo.** Cabe precisar que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos señalados.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente, o en su caso, existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan apreciar claramente los motivos de disenso.

Dicho criterio encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con las siglas y números S3ELJ 03/2000 cuyo rubro establece **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**,

visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21-22.

De la lectura íntegra del escrito del juicio ciudadano se desprende que la parte actora, esencialmente, se queja de que:

1. La Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en la resolución impugnada, fundamenta la inelegibilidad de María Lizeth Ramírez Jacobo, candidata de la planilla 1, a la Secretaría General del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Chihuahua, Chihuahua, en el inciso a) del artículo 99 del Reglamento de Disciplina Interna de dicho ente político, cuando el correcto, según considera el actor, es el inciso b), dado que la impugnación se realizó en la etapa de cómputo y resultados de la elección y no durante el registro del candidato.

2. El órgano partidista responsable, al determinar la inelegibilidad de la aludida candidata, debió declarar como ganadores a los candidatos de la diversa planilla número 7, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 125, inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, puesto que tal declaratoria trae como consecuencia que el cincuenta por ciento de la fórmula de candidatos que integra la planilla 1, fuera inelegible, por ende, se

actualizaba la hipótesis prevista en el inciso mencionado.

3. En su análisis, la comisión responsable estaba obligada a declarar la nulidad de la votación de la casilla número 4, con clave CHIH-19-1, en virtud de que la votación fue recibida por una persona que no era militante del Partido de la Revolución Democrática.

4. Continúa diciendo, que el multicitado órgano partidista indebidamente omite aplicar lo estatuido en el inciso a) del artículo 125 del reglamento en cita, que prevé como causa para convocar una elección extraordinaria que alguna de las causales de nulidad previstas en el ordenamiento legal invocado se haya acreditado en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el ámbito correspondiente a la elección de que se trate, y que esto sea determinante en el resultado de la votación.

Ello, tomando en consideración que al declarar la nulidad de la votación recibida en una de las casillas, se actualiza el porcentaje en comento, puesto que únicamente se instalaron cinco casillas en el municipio de Chihuahua, Chihuahua.

5. Por otra parte, los actores argumentan que es incongruente que la responsable ordene a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, que expida la constancia de mayoría a

Alejandro Aranda Ochoa, como Secretario General del multicitado comité, ya que dicho candidato fue sustituido por Armando Otto Gaytán Saldívar, mediante el acuerdo ACU-CNE-317/2009 de data veinte de noviembre de dos mil nueve.

Ahora bien, por cuestión de método este órgano jurisdiccional estudia en primer término el motivo de queja señalado con el número 4 del presente considerando, ya que de resultar fundado sería suficiente para revocar la resolución impugnada.

La parte actora señala que le causa agravio que la autoridad responsable omitiera aplicar lo estatuido en el inciso a) del artículo 125 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, que prevé como causa para convocar una elección extraordinaria que alguna de las causales de nulidad previstas en el ordenamiento legal invocado se haya acreditado en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el ámbito correspondiente a la elección de que se trate, y que esto sea determinante en el resultado de la votación.

Ello, tomando en consideración que al declarar la nulidad de la votación recibida en una de las casillas, se actualiza el porcentaje en comento, puesto que únicamente se instalaron cinco casillas en el municipio de Chihuahua, Chihuahua.

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, manifestó en lo que interesa, lo siguiente:

“Por lo que respecta al TERCER AGRAVIO, se manifiesta a esta Sala Electoral que no existe violación alguna al artículo 16 Constitucional, ni al COFIPE, ni al inciso a) del artículo 125 del Reglamento de Elecciones y Consultas, se realizó la modificación del computo pues era evidente que al anular la casilla clave CHIH-19-3, se procedió a realizar la modificación del Cómputo de la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal de Chihuahua, en los términos siguientes:

Cómputo original de la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal de Chihuahua.

Casilla	Planilla 1	Planilla 4	Planilla 7	Votos Nulos	Votos Emitidos	Votos Válidos
CHIH-19-1	21	22	48	3	94	91
CHIH-19-2	93	8	24	13	138	125
CHIH-19-3	15	13	33	61	122	61
CHIH-19-4	14	19	20	0	53	53
CHIH-19-5	5	17	23	0	45	45
Votación Total	148	79	148	77	452	375

Cómputo de la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal de Chihuahua, descontando la votación recibida en la casilla CHIH-19-3, resulta lo siguiente:

Casilla	Planilla 1	Planilla 4	Planilla 7	Votos Nulos	Votos Emitidos	Votos Válidos
CHIH-19-1	21	22	48	3	94	91
CHIH-19-2	93	8	24	13	138	125
CHIH-19-4	14	19	20	0	53	53
CHIH-19-5	5	17	23	0	45	45
Votación Total	133	66	115	16	330	314

En mérito de que la modificación en el Cómputo de la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal de Chihuahua, cambia la asignación del cargo de Presidente y Secretario General, por lo que, conforme a dichos resultados la Presidencia le corresponde al candidato de la Fórmula N° 1 y la Secretaría General a la Fórmula N° 7.

Es importante, manifestar a esta H. Autoridad Electoral, que los actores en el presente juicio los actores (sic), formular (sic) nuevos agravios que en su escrito primigenio no manifestaron.”

Este órgano jurisdiccional considera fundado el motivo de disenso expuesto, tal como se expondrá a continuación.

El Partido de la Revolución Democrática creó el Reglamento General de Elecciones y Consulta, con el objetivo de regular la función de organizar los procesos electorales internos de consulta para la elección de integrantes de los órganos del partido y selección de candidatos a puestos de elección popular, así como, los medios de defensa relativos.

Asimismo, estableció que tales disposiciones normativas son de observancia obligatoria para los miembros del Partido de la Revolución Democrática, y para los ciudadanos que se sometan a los procesos y procedimientos contemplados en el mismo.

Dicho ordenamiento partidista, contempla, entre otros, un medio de defensa, denominado inconformidad, procedente para impugnar los cómputos finales de las elecciones o procesos de consulta, asignación de delegados, consejeros o candidatos, e inelegibilidad de los mismos.

De igual forma, a fin de dotar de certeza sus procesos internos de elección, estableció un catálogo que prevé las siguientes causales de nulidad de la elección:

- a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas, se hayan acreditado en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el ámbito correspondiente a la elección de que se trate y esto sea determinante en el resultado de la votación;
- b) Cuando no se instalen el veinte por ciento o más de las casillas en el ámbito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, y esto sea determinante en el resultado de la votación;
- c) Cuando el candidato o planilla que obtuvo la mayoría de votos no presente o viole los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda. Cuando la diferencia de votos con el segundo lugar sea menor de veinte por ciento, éste ocupará el primer lugar y la elección será válida; y
- d) Cuando el candidato, precandidato o más del cincuenta por ciento de la fórmula o planilla que obtuvo u obtuvieron la mayor votación sean inelegibles o se les haya cancelado registro, y la diferencia de votos con el segundo lugar sea

menor de veinte por ciento éste ocupará el primer lugar y la elección será válida. En caso de la elección de dirigentes el Consejo Nacional o en su caso el Estatal del ámbito correspondiente designará al o los interinos que concluyan el periodo.

Al actualizarse alguna de las hipótesis transcritas, la autoridad competente para resolver el recurso de inconformidad está obligada a declarar la nulidad de la elección y convocar a elecciones extraordinarias.

La primera causa, que es la que nos interesa en el presente caso, señala que debe convocarse a elecciones extraordinarias cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo 124 del aludido reglamento, se hayan acreditado en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el ámbito correspondiente a la elección de que se trate y esto sea determinante en el resultado de la votación.

Los elementos para que se actualice tal hipótesis, son:

- a) Que se acredite en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas, alguna causa de nulidad y;
- b) Que esto sea determinante para el resultado de la votación.



En el caso en estudio, tal como lo asevera, la parte actora, se actualiza dicho supuesto.

En efecto, en la elección municipal controvertida se instalaron cinco casillas: CHIH-19-1, CHIH-19-2, CHIH-19-3, CHIH-19-4 y CHIH-19-5.

Por su parte, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, anuló la votación recibida en la casilla CHIH-19-3, al considerar que se actualizó la causa prevista en el artículo 124, inciso d) del multicitado reglamento, toda vez que la votación fue recibida por una persona que no era militante de dicho instituto político.

Así las cosas, es evidente que al haberse anulado la votación recibida en la casilla CHIH-19-3, se actualiza el primer elemento de la hipótesis previsto en el artículo 125, inciso a) del multireferido reglamento, ya que dicha casilla por sí sola representa el veinte por ciento de las casillas correspondientes a la elección municipal controvertida.

Cabe precisar que dicha determinación no fue materia de impugnación en esta instancia, motivo por el cual, queda incólume la nulidad decretada por la responsable.

Por otra parte, se satisface el diverso requisito de determinancia contenido en la norma intrapartidaria, ya

que al haberse anulado la casilla en comento, se desempató la elección en análisis.

Lo anterior, porque la irregularidad que fue sancionada con la nulidad de la votación es grave y sustancial ya que de no haber acontecido el resultado de la elección hubiera sido otro, es decir, habría prevalecido el empate.

En efecto, en el cómputo efectuado por la Comisión Nacional Electoral del Partido de Revolución Democrática, las planillas registradas con los números 1 y 7, empataron en primer lugar con ciento cuarenta y ocho votos; luego, al anularse en la instancia intrapartidaria la votación recibida en la casilla CHIH-19-3 resultó ganadora la planilla 1 con ciento treinta y tres votos, seguida en segundo lugar, por la planilla 7 con ciento quince votos.

Por las razones ya expuestas, esta Sala considera que la autoridad responsable al resolver los recursos de inconformidad y anular la votación recibida en una casilla, debió declarar la nulidad de la elección acorde a lo señalado en el artículo 125, inciso a) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, y convocar a elecciones extraordinarias.

Consecuentemente, lo procedente es modificar la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el

cinco de febrero del año en curso, dentro del recurso de inconformidad registrado con la clave INC/CHIH/042/2010 y sus acumulados INC/CHIH/043/2010 e INC/CHIH/045/2010, en el resolutivo quinto.

Por tanto, debe declararse la nulidad de la elección del Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, de Chihuahua, Chihuahua, y dejarse sin efectos las constancias de mayoría otorgadas por la Comisión Nacional Electoral, a José Luis Acosta Corral y Alejandro Aranda Ochoa, como Presidente y Secretario General respectivamente.

Asimismo, con fundamento en lo señalado en artículo 11, párrafo 4, inciso i) de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, debe ordenarse al Consejo Estatal de dicho ente político en Chihuahua, para que dentro del término de treinta días naturales contados a partir de que se notifique la presente sentencia, emita la convocatoria para elección extraordinaria de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal de Chihuahua, Chihuahua, en términos de lo dispuesto en sus estatutos y normatividad interna.

En consecuencia, esta Sala Regional por lo expuesto y fundado,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se modifica la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del mencionado ente político, el cinco de febrero del año en curso, dentro del recurso de inconformidad registrado con la clave INC/CHIH/042/2010 y sus acumulados INC/CHIH/043/2010 e INC/CHIH/045/2010, en el resolutivo quinto, con base en lo expresado en el considerando quinto de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad de la elección del Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, de Chihuahua, Chihuahua, y se deja sin efectos las constancias de mayoría otorgadas por la Comisión Nacional Electoral, a José Luis Acosta Corral y Alejandro Aranda Ochoa, como Presidente y Secretario General, respectivamente.

**TERCERO.** Se ordena al Consejo Estatal de dicho ente político en Chihuahua, para que dentro del término de treinta días naturales contados a partir de que se notifique la presente sentencia, emita la convocatoria para elección extraordinaria de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal de Chihuahua, Chihuahua, debiendo observar para tal efecto lo dispuesto en sus estatutos y normatividad interna.

**CUARTO.** El Consejo Estatal deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento dado a esta ejecutoria en un término de tres días contados a partir de que ello ocurra.

**Notifíquese en términos de ley.**

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. **CONSTE.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ DE JESÚS COVARRUBIAS DUEÑAS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**NOÉ CORZO CORRAL**

**JACINTO SILVA RODRÍGUEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**TERESA MEJÍA CONTRERAS**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL  
MAGISTRADO JACINTO SILVA RODRÍGUEZ, EN  
RELACIÓN CON LA SENTENCIA RECAÍDA EN  
EL EXPEDIENTE SG-JDC-4/2010.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 193 segundo párrafo y 199 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el 34 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, manifiesto mi desacuerdo con la sentencia dictada en el expediente SG-JDC-4/2010, por lo que emito el presente voto particular, por no coincidir con el sentido de la sentencia referida, ni con las consideraciones que la sustentan, por las razones que se exponen a continuación.

Del estudio de las constancias que integran el expediente señalado, se advierte que los autos aún no se encontraban en una situación procesal que permitiera su resolución, puesto que en la demanda inicial se advierte que los promoventes del mismo, Óscar Gómez Carrasco y Mario Alberto Chico Díaz, comparecen en su carácter de representantes de Armando Otto Gaytán Saldívar y Rafael Alonso Robles Robles, quienes fueron candidatos a la Presidencia y Secretariado General del Comité Ejecutivo Municipal del Partido Revolución Democrática en el municipio de Chihuahua, Chihuahua. Sin embargo, adjunto

a la demanda inicial no fue exhibido documento alguno con el que los promoventes acreditaran dicho carácter.

Asimismo, de las constancias que obran agregadas en el presente juicio, se advierte que el órgano partidista responsable, en su informe circunstanciado, hizo valer, entre otras causas de improcedencia, la no acreditación del interés jurídico, pues los promoventes no demostraron ser representantes de los actores.

Ahora bien, al estudiarse en la sentencia de la mayoría la causal de improcedencia señalada, se sostuvo que la misma es infundada porque del contenido de los documentos que obran glosados a fojas tres y veintidós del cuaderno accesorio, se advierte que los actores designaron como sus representantes a Óscar Gómez Carrasco y Mario Alberto Chico Díaz, y que incluso éstos fueron quienes interpusieron con tal carácter, la instancia partidista de la cual emanó la resolución impugnada en este medio de defensa.

Los documentos contenidos en la fojas señaladas del cuaderno accesorio, forman parte de los informes circunstanciados que emitió la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, para el trámite y resolución de los Recursos de Inconformidad que

interpusieron los hoy promoventes de este juicio, en los que la señalada instancia intrapartidista sostuvo, en ambos informes, lo siguiente:

“A efecto de que esa Comisión Nacional de Garantías cuente con mayores elementos que le permitan resolver el presente asunto, informamos que **Oscar (sic) Gómez Carrasco y Mario Alberto Chico**, ante esta Comisión Nacional Electoral si cuentan con personalidad como representantes de la planilla 7 que contiene para el Comité Municipal de la CD. (sic) de Chihuahua, encabezada por Armando O. Gaytán Saldivar y Rafael Alonso Robles Robles (sic) [sic].”

Pues bien, con base en esa manifestación, la mayoría consideró acreditada la representación de los actores, por parte de Óscar Gómez Carrasco y Mario Alberto Chico Díaz; sin embargo, a consideración del suscrito Magistrado, la afirmación transcrita de ninguna manera demuestra la representación de los promoventes para comparecer con tal carácter al presente juicio.

Lo anterior es así, puesto que la personería que les fue reconocida a los promoventes por parte



de la Comisión Nacional Electoral del partido responsable, fue la de representantes de la "planilla 7", que es encabezada por Armando Otto Gaytán Saldívar y Rafael Alonso Robles Robles; mas no así, el de representantes directos de estos últimos.

Entonces, dado que ser representante de una planilla no es lo mismo que ser representante de uno o varios candidatos integrantes de la misma, es evidente, en principio, que los documentos contenidos en las fojas tres y veintidós del cuaderno accesorio, no acreditan por sí mismos la representación de Armando Otto Gaytán Saldívar y Rafael Alonso Robles Robles, intentada por Óscar Gómez Carrasco y Mario Alberto Chico Díaz; sino que, en dado caso, se demuestra que estos dos últimos son representantes de la planilla 7 en la que figuraron los primeros dos ciudadanos señalados.

Pero como la demanda inicial del presente juicio fue promovida por Óscar Gómez Carrasco y Mario Alberto Chico Díaz en su carácter de representantes, no de una planilla, sino de dos personas en lo particular, aunando el hecho de que en autos no aparece ningún otro documento que acredite el carácter de representantes invocado en la propia demanda; el Magistrado Instructor, en términos de lo que dispone el

artículo 19 párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debió formular requerimiento a los promoventes para que, en el término de veinticuatro horas acreditaran su personería, apercibiéndolos de que, en caso de no cumplir lo anterior en tal plazo, se tendría por no presentando el medio de impugnación.

Sin embargo, dado que el Magistrado Instructor no requirió a los promoventes para que acreditaran su personería, sino que por el contrario, determinó admitir la demanda, sustanciar el expediente y cerrar la instrucción; es que el suscrito Magistrado considero que hubo una violación procesal que motiva la reposición del procedimiento, en lugar de dictar una resolución de fondo.

Ahora bien, no me pasan desapercibidas las manifestaciones contenidas en la resolución de la mayoría, en las que se sostiene que es un deber de esta Sala reconocer la personería de quien promueve a nombre de otro, porque fue a su vez reconocida por una instancia partidista con base en sus estatutos, en aras de respetar los principios de expeditéz y prontitud en la impartición de justicia; empero, considero que el reconocimiento de la personería de quien promueve un Juicio para la Protección de los

Derechos Político-Electorales del Ciudadano, no es un tema que deba tomarse con ligereza, o bien, que deba tenerse aprobado de forma *a priori* sólo por respetar la “expeditez”, “prontitud” o la “tutela judicial efectiva” de la resolución de los diversos medios de impugnación.

La personería forma parte de los presupuestos procesales, y por ello debe estar debidamente acreditada, para que el órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de dictar una resolución de fondo; pues con ella se garantiza que efectivamente es voluntad del actor, titular de los derechos lesionados, el dar la iniciativa del proceso.

Entonces, si existen dudas o reticencias respecto a la acreditación de la personería, la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral exige al Magistrado Instructor que requiera al promovente para que la acredite; sin que tal trámite se considere una violación a la “expeditez” o “prontitud”, sino que por el contrario, brinda una oportunidad al justiciable de colmar una deficiencia en un presupuesto procesal que le impediría obtener una sentencia de fondo.

Así, cuando un tribunal determina emitir una resolución de fondo sin tener plenamente acreditados los presupuestos procesales, argumentando “expeditez”, “prontitud”, “garantismo” o “respeto a la tutela judicial efectiva”, tal instancia jurisdiccional actúa con una deficiencia técnica grave e insubsanable, pues indebidamente está estudiando aspectos que la situación procesal del juicio no le permiten.

Sobre el tema de los presupuestos procesales y la tutela judicial efectiva, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 113/2001 visible en el Tomo XIV relativo a septiembre de 2001 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en su página 5, cuyo rubro y texto son al tenor los siguientes:

**JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA**

**OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.**

De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando

las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da. (énfasis añadido)

Así, en términos de lo sostenido en la jurisprudencia transcrita, la exigencia de presupuestos procesales en ninguna forma limita o vulnera la tutela judicial efectiva, pues por el contrario, la existencia y acreditamiento de éstos, permite tener una resolución de fondo; es decir, son requisitos *sine qua non* para el dictado de una sentencia de fondo.

En la especie, los promoventes manifiestan comparecer como representantes de dos determinados ciudadanos; por su parte, en la resolución de la mayoría se determinó que su

personería estaba plenamente acreditada porque el órgano del instituto político responsable en el medio intrapartidista primigenio les había reconocido el carácter. Sin embargo, contrario a lo sostenido por la mayoría, tal autoridad interna de dicho partido, los reconoció únicamente como representantes de una planilla, mas no así, como representantes de cada uno de los ciudadanos que la integran; luego, dado el carácter que dijeron los tener los promoventes, la personería de los mismos no está acreditada con los documentos que la mayoría sostiene.

Pero además, en las constancias de autos no es posible encontrar el documento en el que la "planilla" o sus integrantes, les confirieron representación a los promoventes, por lo que no es posible saber, en absoluto, cuál es el alcance de la representación de quienes comparecieron al presente juicio; razón por la cual era menester, constitucional y legamente, requerir a tales promoventes por la exhibición del documento con el que se acredita el carácter con el que comparecieron, máxime que en las reglas del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano no existe disposición alguna que permita a esta Sala, reconocer en automático la personería del promovente cuando el órgano partidista ya la reconoció, a diferencia de las reglas que

**SG-JDC-4/2010**

expresamente ordenan tal cuestión en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, tal y como se puede advertir en el artículo 88 párrafo primero incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y que no es aplicable al juicio que nos ocupa.

Consecuentemente, dada la violación procesal cometida, que tiene como consecuencia el dictado de la sentencia de fondo en el presente asunto, en el que no están todavía satisfechos los prepuestos procesales, es que el suscrito emito el presente voto particular.

## **MAGISTRADO**

### **JACINTO SILVA RODRÍGUEZ**

La suscrita, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de las instrucciones del Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas, Presidente de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: Que el presente folio, con número cincuenta y siete forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por la Sala Regional Guadalajara en la resolución del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SG-JDC-4/2010, promovido por Armando Otto Gaytán Saldívar y Rafael Alonso Robles Robles.- DOY FE.-----

Guadalajara, Jalisco, diez de marzo de dos mil diez.-----

**TERESA MEJÍA CONTRERAS**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**